



**TRIBUNAL  
ELECTORAL**  
DEL ESTADO DE DURANGO

**JUICIO ELECTORAL**

**EXPEDIENTE: TEED-JE-007/2023**

**ACTOR: PARTIDO DEL TRABAJO**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO ELECTORAL Y DE  
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL  
ESTADO DE DURANGO

**MAGISTRADA PONENTE: BLANCA  
YADIRA MALDONADO AYALA**

**SECRETARIA: NORMA ALTAGRACIA  
HERNÁNDEZ CARRERA**

Victoria de Durango, Durango, a siete de julio de dos mil veintitrés.

El Tribunal Electoral del Estado de Durango emite **sentencia** en el juicio electoral citado al rubro, en el sentido de **REVOCAR** el **ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, POR EL QUE SE APRUEBA EL DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS DEL ÓRGANO SUPERIOR DE DIRECCIÓN, POR EL QUE SE RESUELVE EL AVISO DE INTENCIÓN PRESENTADO POR "ANTIPARTIDOS, A.C.", PARA CONSTITUIRSE COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL ANTE ESTE ORGANISMO PÚBLICO LOCAL**, identificado con la clave IEPC/CG15/2023, emitido el dieciséis de marzo de dos mil veintitrés.

<b>GLOSARIO</b>	
<i>Agrupación ciudadana o agrupación solicitante</i>	<i>"Antipartidos, A.C."</i>
<i>Comisión de Partidos</i>	Comisión de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
<i>Consejo General</i>	Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango



GLOSARIO	
<i>Constitución federal</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Constitución local</i>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango
<i>INE</i>	Instituto Nacional Electoral
<i>Instituto</i>	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
<i>Ley de Medios de Impugnación local</i>	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango
<i>Ley electoral local</i>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango
<i>LGPP</i>	Ley General de Partidos Políticos
<i>Lineamientos</i>	Lineamientos para la Constitución de Partidos Políticos Locales para el Periodo 2023–2024
<i>PT</i>	Partido del Trabajo
<i>Reglamento</i>	Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de los Partidos Políticos Locales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
<i>Secretaría Ejecutiva</i>	Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
<i>TEPJF</i>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

## I. ANTECEDENTES

De los hechos narrados por la parte actora, y de las constancias que conforman este expediente, se desprende lo que enseguida se narra:

- 1. Aprobación de los *Lineamientos*.** En sesión extraordinaria número 58, de veinte de diciembre de dos mil veintidós, el *Consejo General*, mediante el Acuerdo IEPC/CG140/2022, emitió los “Lineamientos para la Constitución



de Partidos Políticos Locales”, aplicables para el periodo 2023–2024 y vigencia a partir de esa misma fecha<sup>1</sup>.

2. **Aviso de intención.** El treinta y uno de enero de dos mil veintitrés,<sup>2</sup> la *agrupación ciudadana*, por conducto de su representante legal, presentó ante la oficialía de partes del *Instituto*, dos avisos de intención para constituirse como partido político local.<sup>3</sup>
3. **Requerimiento.** Mediante oficio IEPC/SE/192/2023,<sup>4</sup> notificado el veintiuno de febrero, la *Secretaría Ejecutiva* comunicó a la *agrupación ciudadana* la prevención formulada por la *Comisión de Partidos* a fin de que, dentro del plazo improrrogable de tres días hábiles contados a partir de la notificación del proveído, remitiera al *Instituto* diversa documentación que se estimó necesaria, en relación con el procedimiento de constitución y registro en comento.
4. **Desahogo de requerimiento.** Los días veinticuatro de febrero y dos de marzo, la *agrupación* presentó sendos escritos a fin de desahogar el requerimiento que le fuera formulado, a los que acompañó diversa documentación. En su oportunidad, la *Comisión de Partidos* tuvo por cumplido el requerimiento.
5. **Dictamen.** El diez de marzo, la *Comisión de Partidos* aprobó la resolución IEPC/CPPyAP10/2023, mediante la cual dictaminó como procedente el aviso de intención presentado por la *agrupación ciudadana*.
6. **Acuerdo impugnado.** En sesión extraordinaria número 5, celebrada el dieciséis de marzo, el *Consejo General* emitió el Acuerdo IEPC/CG15/2023, por el cual aprobó el indicado dictamen, a la par que declaró procedente el aviso de intención.

7. **Juicio electoral.** Inconforme con el acuerdo señalado en el numeral inmediato anterior, el veintiocho de marzo, el *PT*, por conducto de su

<sup>1</sup> Consultables en la página oficial de internet del *Instituto*, en la liga electrónica [https://www.iepcdurango.mx/IEPC\\_DURANGO/consejogeneral\\_documentacion\\_2022/IEPC-CG140-20\\_22.pdf](https://www.iepcdurango.mx/IEPC_DURANGO/consejogeneral_documentacion_2022/IEPC-CG140-20_22.pdf).

<sup>2</sup> En adelante, las fechas referidas en este fallo corresponden al año dos mil veintitrés, salvo precisión distinta.

<sup>3</sup> La documentación que integra el expediente de la asociación "ANTIPARTIDOS, A.C.", formado con motivo de la presentación de su aviso de intención para iniciar el procedimiento de constitución como partido político local, obra a foja 68 del sumario, en formato digital (DVD-R) debidamente certificado por el Secretario Técnico del *Instituto*.

<sup>4</sup> Cuyo acuse de recibido, obra de fojas 64 a 66 de este expediente.



representante propietario ante el *Consejo General*, promovió demanda de juicio electoral.

**8. Publicitación.** Mediante cédula fijada en los estrados de las oficinas que ocupa el *Instituto*, se hizo del conocimiento público la interposición del medio impugnativo por el periodo legalmente establecido para tal efecto, dentro del cual no compareció tercero interesado alguno, como así se hizo constar en la razón de retiro remitida por la responsable.<sup>5</sup>

**9. Recepción y turno.** El diecisiete de abril se recibió en este órgano jurisdiccional el escrito de demanda, el informe circunstanciado, la documentación relativa al trámite legal del juicio, así como aquella que el *Instituto* consideró pertinente para la resolución de este asunto.

Al día siguiente, la Magistrada Presidenta ordenó la integración del expediente TEED-JE-007/2023, así como el turno a su Ponencia.

**10. Sustanciación.** En su oportunidad, se acordó la radicación del juicio; se admitió la demanda, y una vez que no existieron diligencias pendientes que desahogar, se declaró cerrada la instrucción.

**11. Primera sentencia local.** En sesión pública celebrada el dos de junio, esta Sala Colegiada dictó sentencia en el juicio electoral indicado al rubro, en el sentido de revocar el acuerdo reclamado toda vez que, en su consideración, de la normativa electoral aplicable no se desprende que el *Consejo General* tenga facultades para pronunciarse, en definitiva, sobre la procedencia de los avisos de intención, como el que ahora nos ocupa.

**12. Revocación.** Mediante fallo dictado el veintidós de junio por la Sala Regional Guadalajara del *TEPJF* en el expediente SG-JRC-29/2023, se revocó la sentencia a que se hace referencia en el numeral inmediato anterior, bajo el argumento esencial de que, el hecho de que no se contemple alguna indicación específica en los *Lineamientos* o en el *Reglamento*, en el sentido de que el *Consejo General* pueda emitir una respuesta favorable a los avisos de intención, "no debe interpretarse como

---

<sup>5</sup> Foja 27 de autos.



un impedimento para que apruebe los dictámenes que le presente la Comisión de Partidos.”<sup>6</sup>

Por tanto, el citado órgano de justicia federal mandató a este colegiado el dictado de una nueva resolución mediante la cual diera respuesta a los agravios planteados por el *PT*.

Así, **EN ESTRICTO ACATAMIENTO A LO ANTERIOR**, se emite la presente sentencia, al tenor siguiente.

## **II. COMPETENCIA**

El Tribunal Electoral del Estado de Durango es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que se trata de un juicio electoral a través de cuya demanda, el *PT* controvierte del *Consejo General*, el Acuerdo IEPC/CG15/2023 por el que se declaró procedente el aviso de intención para constituirse como partido político local presentado por la *agrupación ciudadana*.

La competencia de este Tribunal se fundamenta en lo dispuesto en los artículos 63, párrafo sexto, y 141 de la *Constitución local*; 132, párrafo 1, fracción VII de la *Ley electoral local*, así como 5, 37 y 38, párrafo 1, fracción I, inciso c) de la *Ley de Medios de Impugnación local*.

## **III. DESIGNACIÓN DE MAGISTRADO EN FUNCIONES**

Con base en el criterio orientador establecido en la **Jurisprudencia 2a./J. 104/2010**, de rubro *SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO*,<sup>7</sup> se hace del conocimiento de las partes la designación del secretario general de acuerdos de esta Sala Colegiada,

<sup>6</sup> Foja 12 de la ejecutoria en comento. El subrayado es nuestro.

<sup>7</sup> Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 119/2010, correspondiente a la Novena Época, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Julio de 2010, página 312.



Damián Carmona Gracia, en funciones de magistrado del Pleno de este Tribunal Electoral.<sup>8</sup>

#### IV. NORMATIVA FEDERAL APLICABLE

El dos de marzo se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el *Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral*.

El Decreto fue impugnado ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien, al resolver las acciones de inconstitucionalidad 71/2023 y sus acumuladas 75/2023, 89/2023, 90/2023, 91/2023, 92/2023 y 93/2023, declaró la invalidez del decreto por el que, entre otras determinaciones, se reformaban diversas disposiciones de la *LGPP*.

En ese tenor, el presente juicio se resolverá con base en la *LGPP* vigente con anterioridad a la señalada reforma, particularmente, en materia de constitución y registro de partidos políticos locales.

#### V. PROCEDENCIA

En el presente medio de defensa se satisfacen las reglas generales de procedencia del juicio electoral, previstas en los artículos 9, 10 y 14 de la *Ley de Medios de Impugnación local*, como se examina a continuación.

**a. Forma.** En el escrito inicial consta el nombre del actor, el domicilio para recibir notificaciones, la identificación del acto impugnado, la narración de hechos y la expresión de agravios, así como la firma autógrafa del promovente, de conformidad con el artículo 10, párrafo 1 de la precitada legislación.

**b. Oportunidad.** Se cumple con el requisito contemplado en el artículo 9, párrafo 1 de la ley de referencia, en razón de que el acuerdo que por esta vía se cuestiona fue aprobado el dieciséis de marzo y notificado al hoy actor el veintidós de ese mismo mes, como así lo refiere en su demanda, sin que

<sup>8</sup> Mediante el Acta de Sesión Privada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, en la que se pronuncia sobre la designación de magistratura provisional, de quince de diciembre de dos mil veintidós.



en autos obre constancia o manifestación alguna por parte de la responsable, que desvirtúe tal dicho.

De esta manera, los cuatro días hábiles para reclamar el acto de autoridad transcurrieron del veintitrés al veintiocho de marzo, tomando en consideración que, cuando la violación reclamada se produzca fuera del desarrollo de un proceso electoral local –como ocurre en la especie–, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley, de conformidad con lo previsto en el artículo 8, párrafo 2 del precitado ordenamiento legal.

MARZO 2023						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
			1	2	3	4
5	6	7	8	9	10	11
12	13	14	15	16	17	18
19	20	21	22*	23	24	25
26	27	28	29	30	31	

\* Fecha de notificación del acuerdo reclamado

■ Plazo para impugnar

\*\* Presentación de la demanda

En ese sentido, si el representante del *PT* interpuso la demanda del juicio electoral que ahora se resuelve, el veintiocho de marzo, según se aprecia del acuse de recibido asentado en el respectivo escrito de presentación,<sup>9</sup> es evidente su promoción oportuna.

**c. Legitimación y personería.** Dichos elementos se encuentran satisfechos; el primero, porque este juicio fue interpuesto por el *PT*, quien se encuentra facultado para ello, en términos de lo previsto en el artículo 13, párrafo 1, fracción I de la *Ley de Medios de Impugnación local*, al tratarse de un partido político nacional con acreditación vigente ante el *Instituto*.

Por lo que hace al ciudadano José Isidro Bertín Arias Medrano, se tiene por acreditada su personería como representante propietario del partido actor ante el *Consejo General*, acorde a lo dispuesto en el artículo 14, párrafo 1,

<sup>9</sup> Foja 3.



fracción I, inciso a) del citado ordenamiento legal, en virtud de que tal carácter le está expresamente reconocido en el informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable.

**d. Interés jurídico.** La parte actora tiene interés jurídico para promover este medio de impugnación pues, en su estima, el acuerdo reclamado no se encuentra ajustado a Derecho, al carecer de fundamentación y motivación.

En efecto, el accionante cuenta con interés jurídico para cuestionar la determinación de la responsable pues con independencia de que la misma pudiera afectar o no su esfera de derechos de modo directo, lo cierto es que, eventualmente pudiera causarse un daño a los derechos de una comunidad, colectividad o grupo social en su conjunto, básicamente, el relativo a que se declare procedente el aviso de intención de una asociación ciudadana que pretende constituirse como partido político local, por ejemplo, sin haber acreditado el cumplimiento de los requisitos normativos fijados para ello.

En efecto, los partidos políticos son los entes jurídicos idóneos para deducir las acciones de grupo o tuitivas de intereses difusos que sean necesarias para impugnar cualquier acto o resolución, con inclusión de aquellos que sean emitidos fuera de los procesos electorales, entre otros supuestos, los que guarden relación con el registro de un nuevo partido político nacional o estatal; ello, porque tal actividad encaja perfectamente dentro de sus fines constitucionales en cuanto entidades de interés público, las cuales han sido creadas, entre otros fines, para promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanas y ciudadanos, hacer posible el acceso de las personas al ejercicio del poder público mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, en cuyos procesos electivos se deben observar invariablemente los principios de constitucionalidad y legalidad.

En ese tenor, a los institutos políticos nacionales y/o locales, como el *PT*, se les confiere la legitimación preponderante para hacer valer los medios de impugnación en materia electoral en representación de la comunidad, tal como se sustenta en la **Jurisprudencia 15/2000**, de rubro *PARTIDOS*





*POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES.*

**e. Definitividad.** Se cumple el requisito, en razón de que, en la *Ley de Medios de Impugnación local* no se prevé algún medio de defensa que pueda hacerse valer contra el acto de autoridad que ahora se reclama.

## VI. SÍNTESIS DE AGRAVIOS

El promovente se inconforma con la aprobación del Acuerdo IEPC/CG15/2023 pues considera que el mismo carece de fundamentación y motivación, sustancialmente, porque el *Consejo General* inobservó que, al momento de presentar el aviso de intención, la asociación interesada no dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 25 del *Reglamento*, esto es, no adjuntó los documentos exigidos en dicho precepto.

En ese tenor, para el partido actor la declaratoria de procedencia del aviso de intención que se reclama, es indebida, ya que el cumplimiento de los requisitos establecidos en los *Lineamientos* no exime del cumplimiento de aquellos contenidos en el numeral 25 del *Reglamento*.

Conforme a lo anterior, el accionante afirma que el acuerdo reclamado contraviene los principios de legalidad y certeza jurídica, rectores de la función electoral y base fundamental del derecho mexicano, toda vez que no existe sustento legal que justifique la procedencia del aludido aviso de intención ante la incorrecta revisión y análisis en torno al cumplimiento de los requisitos previstos en el indicado numeral reglamentario, aunado a que el acuerdo impugnado violenta el “principio de exhaustividad de las sentencias”.

Agrega que, si el ejercicio de la libertad de asociación se realiza a través de los institutos políticos, por ende, (en la constitución de éstos) se debe cumplir con las formas específicas reguladas en la normativa aplicable para de esta manera permitir su intervención en un proceso electoral, con lo que también se garantizan los derechos de libre asociación de aquellas personas que supuestamente han manifestado su voluntad de formar parte de la asociación ciudadana solicitante de que se trate.



Por otra parte, sostiene que le causa agravio el hecho de que la responsable tomara en consideración diversos documentos presentados por la *agrupación interesada*, en cumplimiento al requerimiento que le fuera formulado por la *Comisión de Partidos*, ya que, en su concepto, tales documentos fueron obtenidos una vez fenecido el término que la normativa establece para su presentación ante el *Instituto*, esto es, el treinta y uno de enero actual, lo que, en resumen, infringe los principios de legalidad, certeza y definitividad de las etapas del procedimiento.

## VII. ESTUDIO DEL FONDO

### ➤ Marco jurídico<sup>10</sup>

#### LGPP

(...)

#### TÍTULO SEGUNDO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

#### CAPÍTULO I DE LA CONSTITUCIÓN Y REGISTRO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

##### Artículo 10.

1. Las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en partido político nacional o local deberán obtener su registro ante el Instituto o ante el Organismo Público Local, que corresponda.

2. Para que una organización de ciudadanos sea registrada como partido político, se deberá verificar que ésta cumpla con los requisitos siguientes:

- a) Presentar una declaración de principios y, en congruencia con éstos, su programa de acción y los estatutos que normarán sus actividades; los cuales deberán satisfacer los requisitos mínimos establecidos en esta Ley;
- b) Tratándose de partidos políticos nacionales, contar con tres mil militantes en por lo menos veinte entidades federativas, o bien tener trescientos militantes, en por lo menos doscientos distritos electorales uninominales, los cuales deberán contar con credencial para votar en dicha entidad o distrito, según sea el caso; bajo ninguna circunstancia, el número total de sus militantes en el país podrá ser inferior al 0.26 por ciento del padrón electoral federal que haya sido utilizado en la elección federal ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate, y
- c) Tratándose de partidos políticos locales, contar con militantes en cuando menos dos terceras partes de los municipios de la entidad o de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal; los cuales deberán contar con credencial para votar en dichos municipios o demarcaciones; bajo ninguna circunstancia, el número total de sus militantes en la entidad podrá ser inferior al 0.26 por ciento del padrón electoral que haya sido utilizado en la elección

<sup>10</sup> El subrayado es nuestro.



local ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate.

**Artículo 11.**

1. *La organización de las y los ciudadanos que pretenda constituirse en Partido Político nacional debe informar por escrito el propósito de obtener el registro como Partido Político nacional ante el Instituto.*

Para constituirse en Partido Político local, la organización hará lo propio ante el Organismo Público Local que corresponda.

La información para obtener el registro debe proporcionarse a la autoridad electoral correspondiente en enero del año siguiente al de la elección de la persona titular de la presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, o al de la elección de gubernaturas o al de la jefatura de Gobierno de Ciudad de México.

2. *A partir del momento del aviso a que se refiere el párrafo anterior, hasta la resolución sobre la procedencia del registro, la organización informará mensualmente al Instituto sobre el origen y destino de sus recursos, dentro de los primeros diez días de cada mes.*

...

**Artículo 13.**

1. Para el caso de las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en partido político local, se deberá acreditar:

- a) La celebración, por lo menos en dos terceras partes de los distritos electorales locales, o bien, de los municipios o demarcaciones territoriales del Distrito Federal, según sea el caso, de una asamblea en presencia de un funcionario del Organismo Público Local competente, quien certificará:

- I. El número de afiliados que concurrieron y participaron en las asambleas, que en ningún caso podrá ser menor del 0.26% del padrón electoral del distrito, Municipio o demarcación, según sea el caso; que suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación; que asistieron libremente; que conocieron y aprobaron la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos; y que eligieron a los delegados propietarios y suplentes a la asamblea local constitutiva;
- II. Que con los ciudadanos mencionados en la fracción anterior, quedaron formadas las listas de afiliados, con el nombre, los apellidos, domicilio, clave y folio de la credencial para votar, y
- III. Que en la realización de las asambleas de que se trate no existió intervención de organizaciones gremiales o de otras con objeto social diferente al de constituir el partido político.

- b) La celebración de una asamblea local constitutiva ante la presencia del funcionario designado por el Organismo Público Local competente, quien certificará:

- I. Que asistieron los delegados propietarios o suplentes, elegidos en las asambleas distritales, municipales o de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, según sea el caso;



- II. Que acreditaron, por medio de las actas correspondientes, que las asambleas se celebraron de conformidad con lo prescrito en el inciso anterior;
- III. Que se comprobó la identidad y residencia de los delegados a la asamblea local, por medio de su credencial para votar u otro documento fehaciente;
- IV. Que los delegados aprobaron la declaración de principios, programa de acción y estatutos, y
- V. Que se presentaron las listas de afiliados con los demás ciudadanos con que cuenta la organización en la entidad federativa, con el objeto de satisfacer el requisito del porcentaje mínimo exigido por esta Ley. Estas listas contendrán los datos requeridos en la fracción II del inciso anterior.

...

#### **Artículo 15.**

1. Una vez realizados los actos relativos al procedimiento de constitución de un partido, la organización de ciudadanos interesada, en el mes de enero del año anterior al de la siguiente elección, presentará ante el Instituto o el Organismo Público Local competente, la solicitud de registro, acompañándola con los siguientes documentos:

- a) La declaración de principios, el programa de acción y los estatutos aprobados por sus afiliados;
- b) Las listas nominales de afiliados por entidades, distritos electorales, municipios o demarcaciones territoriales del Distrito Federal, según sea el caso, a que se refieren los artículos 12 y 13 de esta Ley. Esta información deberá presentarse en archivos en medio digital, y
- c) Las actas de las asambleas celebradas en las entidades federativas, distritos electorales, municipios o demarcaciones territoriales del Distrito Federal, según sea el caso, y la de su asamblea nacional o local constitutiva, correspondiente.

...

#### **Artículo 17.**

1. El Organismo Público Local que corresponda, conocerá de la solicitud de los ciudadanos que pretendan su registro como partido político local, examinará los documentos de la solicitud de registro a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos y del procedimiento de constitución señalados en esta Ley, y formulará el proyecto de dictamen de registro.

2. El Organismo Público Local que corresponda, notificará al Instituto para que realice la verificación del número de afiliados y de la autenticidad de las afiliaciones al nuevo partido, conforme al cual se constatará que se cuenta con el número mínimo de afiliados, cerciorándose de que dichas afiliaciones cuenten con un año de antigüedad como máximo dentro del partido político de nueva creación.

...

#### **Artículo 19.**

1. El Instituto o el Organismo Público Local que corresponda, elaborará el proyecto de dictamen y dentro del plazo de sesenta días contados a partir de que



tenga conocimiento de la presentación de la solicitud de registro, resolverá lo conducente.

2. Cuando proceda, expedirá el certificado correspondiente haciendo constar el registro. En caso de negativa fundamentará las causas que la motivan y lo comunicará a los interesados. El registro de los partidos políticos surtirá efectos constitutivos a partir del primer día del mes de julio del año previo al de la elección.

3. La resolución se deberá publicar en el Diario Oficial de la Federación o en la Gaceta Oficial de la entidad federativa de que se trate, según corresponda, y podrá ser recurrida ante el Tribunal o la autoridad jurisdiccional local competente.

(...)

En concordancia con la normativa electoral federal transcrita, la legislación estatal dispone, al respecto, lo siguiente:

### **Ley electoral local**

(...)

## **TÍTULO TERCERO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ESTATALES**

### **CAPÍTULO I DE SU CONSTITUCIÓN Y REGISTRO**

#### **ARTÍCULO 42.-**

1. Para que una organización de ciudadanos pueda constituirse como partido político deberá presentar una declaración de principios y, en congruencia con éstos, su programa de acción y los estatutos que normarán sus actividades; todos estos documentos básicos deberán satisfacer los requisitos mínimos establecidos en los artículos 37, 38 y 39 de la Ley General de Partidos. El Consejo General deberá declarar la procedencia constitucional y legal de los documentos básicos de la organización de ciudadanos que pretenda constituirse como partido político, en los términos de esta Ley.

2. Los partidos políticos se registrarán internamente por sus documentos básicos; así mismo tendrán la libertad de organizarse y determinarse de conformidad con las normas establecidas en la Constitución, la Ley General y la Ley General de Partidos, y las que conforme a las mismas establezcan los estatutos.

#### **ARTÍCULO 43.-**

1. Además de los requisitos mínimos para la presentación de los estatutos a que se refiere el párrafo 1 del artículo anterior, los partidos políticos estatales atenderán, en lo que les corresponda, a las reglas contenidas en los artículos 43 al 48 de la Ley General de Partidos.

#### **ARTÍCULO 44.-**

1. La organización de ciudadanos que pretenda constituirse en partido político estatal, para obtener su registro deberá informar tal propósito ante el Instituto, en el mes de enero del año siguiente al de la elección de Gobernador.

2. A partir del momento del aviso a que se refiere el párrafo anterior, hasta la resolución sobre la procedencia del registro, la organización informará



mensualmente al Instituto Nacional Electoral sobre el origen y destino de sus recursos, dentro de los primeros diez días de cada mes.

**ARTÍCULO 45.-**

1. Son requisitos para constituirse como partido político estatal, los siguientes:

- I. Contar con militantes en cuando menos dos terceras partes de los municipios del Estado, los cuales, a su vez, deberán contar con credencial para votar en dichos municipios; bajo ninguna circunstancia, el número total de sus militantes en la Entidad podrá ser inferior al 0.26 por ciento del padrón electoral que haya sido utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate.
- II. La celebración, por lo menos en dos terceras partes de los municipios, de una asamblea en presencia de un funcionario del Instituto, quien certificará:
  - a) El número de afiliados que concurrieron y participaron en las asambleas, que en ningún caso podrá ser menor del 0.26 por ciento del padrón electoral del municipio; que éstos suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación; que asistieron libremente; que conocieron y aprobaron la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos; y que eligieron a los delegados propietarios y suplentes a la asamblea local constitutiva;
  - b) Que con los ciudadanos mencionados en la fracción anterior, quedaron formadas las listas de afiliados, con el nombre, los apellidos, domicilio, clave y folio de la credencial para votar, y
  - c) Que en la realización de las asambleas de que se trate no existió intervención de organizaciones gremiales o de otras con objeto social diferente al de constituir el partido político.
- III. La celebración de una asamblea local constitutiva ante la presencia del funcionario designado por el Instituto, quien certificará:
  - a) Que asistieron los delegados propietarios o suplentes, elegidos en las asambleas municipales;
  - b) Que acreditaron, por medio de las actas correspondientes, que las asambleas se celebraron de conformidad con lo prescrito en la fracción anterior;
  - c) Que se comprobó la identidad y residencia de los delegados a la asamblea local, por medio de su credencial para votar u otro documento fehaciente;
  - d) Que los delegados aprobaron la declaración de principios, programa de acción y estatutos, y
  - e) Que se presentaron las listas de afiliados con los demás ciudadanos con que cuenta la organización en la Entidad Federativa, con el objeto de satisfacer el requisito del porcentaje mínimo exigido por la Ley General de Partidos. Estas listas contendrán los datos requeridos en el inciso b) de la fracción anterior.

**ARTÍCULO 46.-**

1. Una vez realizados los actos relativos al procedimiento de constitución de un partido, relativos a los requisitos contenidos en esta Ley, la organización de ciudadanos interesada, en el mes de enero del año anterior al de la siguiente



elección, presentará ante el Instituto la solicitud de registro, acompañándola con los siguientes documentos:

- I. La declaración de principios, el programa de acción y los estatutos aprobados por sus afiliados;
- II. Las listas nominales de afiliados por municipios a que se refiere esta Ley. Esta información deberá presentarse en archivos en medio digital; y
- III. Las actas de las asambleas celebradas en los municipios, y la de su asamblea local constitutiva correspondiente.

#### **ARTÍCULO 47.-**

1. El Instituto conocerá de la solicitud de los ciudadanos que pretendan su registro como partido político local, examinará los documentos de la solicitud de registro a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos y del procedimiento de constitución señalados en esta Ley, en concordancia con lo dispuesto en la Ley General de Partidos, y formulará el proyecto de dictamen de registro.
2. El Instituto notificará al Instituto Nacional Electoral para que realice la verificación del número de afiliados y de la autenticidad de las afiliaciones al nuevo partido, conforme al cual se constatará que se cuenta con el número mínimo de afiliados, cerciorándose de que dichas afiliaciones cuenten con un año de antigüedad como máximo dentro del partido político de nueva creación.

#### **ARTÍCULO 48.-**

1. Para los efectos de lo dispuesto en esta Ley, de conformidad con lo establecido en la Ley General de Partidos, se deberá verificar que no exista doble afiliación a partidos ya registrados o en formación.
2. En el caso de que un ciudadano aparezca en más de un padrón de afiliados de partidos políticos, el Instituto dará vista a los partidos políticos involucrados para que manifiesten lo que a su derecho convenga; de subsistir la doble afiliación, el Instituto requerirá al ciudadano para que se manifieste al respecto y, en caso de que no se manifieste, subsistirá la más reciente.

#### **ARTÍCULO 49.-**

1. El Instituto elaborará el proyecto de dictamen y dentro del plazo de sesenta días contados a partir de que tenga conocimiento de la presentación de la solicitud de registro, resolverá lo conducente.
2. Cuando proceda, expedirá el certificado correspondiente haciendo constar el registro. En caso de negativa fundamentará las causas que la motivan y lo comunicará a los interesados. El registro de los partidos políticos surtirá efectos constitutivos a partir del primer día del mes de julio del año previo al de la elección.
3. La resolución se deberá publicar en el Periódico Oficial, y podrá ser recurrida ante el Tribunal Electoral.

(...)

### **REGLAMENTO**

(...)

#### **TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES**



## **CAPÍTULO I OBJETO Y APLICACIÓN**

### **Artículo 1. Objeto del Reglamento.**

1. El presente ordenamiento es reglamentario del título tercero, capítulos primero y cuarto del libro segundo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango. Tiene por objeto establecer los requisitos, procedimientos, métodos, definiciones, términos y disposiciones necesarias, para que:

- I. Una organización de ciudadanos obtenga el registro como partido político local;

...

### **Artículo 6. Improcedencia.**

1. Los escritos presentados por las organizaciones de ciudadanos, dentro del procedimiento para obtener el registro como partido, se entenderán como notoriamente improcedentes y serán desechados de plano en los siguientes supuestos:

- I. No estén firmados autógrafamente por quien promueva;
- II. No se adjunten documentos probatorios en que se base la solicitud correspondiente;
- III. Sean promovidos por quien carezca de personería;
- IV. Sean presentados fuera de los plazos señalados; o
- V. No se cumplimenten las aclaraciones, solicitudes o prevenciones que hubiere realizado la Comisión, el Presidente o el Secretario Técnico en el plazo concedido para ello.

...

## **CAPÍTULO V DE LA TERMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO TENDIENTE A OBTENER EL REGISTRO COMO PARTIDO**

### **Artículo 18. Terminación del procedimiento.**

1. Pone fin al procedimiento tendiente a obtener el registro como partido, la emisión de alguno de los siguientes dictámenes por parte de la Comisión:

- I. Dictamen que otorgue o niegue el registro como partido;
- II. Dictamen que declare el sobreseimiento del procedimiento;
- III. Dictamen que declare el desechamiento por actualizarse alguna causal de improcedencia; y
- IV. Dictamen que declare la caducidad del procedimiento.

2. Los dictámenes anteriores sólo surtirán efectos una vez que sean aprobados por el Consejo General.

...

### **Artículo 21. Documentos básicos.**

1. Para que una organización de ciudadanos pueda constituirse como partido político deberá presentar una declaración de principios y, en congruencia con éstos, su programa de acción y los estatutos que normarán sus actividades; todos





estos documentos básicos deberán satisfacer los requisitos mínimos establecidos en los artículos 37, 38 y 39 de la Ley General de Partidos Políticos. El Consejo General deberá declarar la procedencia constitucional y legal de los documentos básicos de la organización de ciudadanos que pretenda constituirse como partido político, en los términos de este reglamento.

...

**Artículo 22. De sus órganos internos.**

1. Además de los requisitos mínimos para la presentación de los estatutos a que se refiere el párrafo 1 del artículo anterior, los partidos políticos estatales atenderán, en lo que les corresponda, a las reglas contenidas en los artículos 43 al 48 de la Ley General de Partidos Políticos.

**Artículo 23. Aviso.**

1. La organización de ciudadanos que pretenda constituirse en partido político estatal, para obtener su registro deberá informar tal propósito ante el Instituto, en el mes de enero del año siguiente al de la elección de Gobernador.

2. A partir del momento del aviso a que se refiere el párrafo anterior, hasta la resolución sobre la procedencia del registro, la organización informará mensualmente al INE sobre el origen y destino de sus recursos, dentro de los primeros diez días de cada mes.

**Artículo 24. Requisitos.**

1. Son requisitos para constituirse como partido, los siguientes:

- I. Contar con militantes en cuando menos dos terceras partes de los municipios del Estado, los cuales, a su vez, deberán contar con credencial para votar en dichos municipios; bajo ninguna circunstancia, el número total de sus militantes en la Entidad podrá ser inferior al 0.26 por ciento del padrón electoral que haya sido utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate.
- II. La celebración, por lo menos en dos terceras partes de los municipios, de una asamblea en presencia de un funcionario del Instituto, quien certificará:
  - a) El número de afiliados que concurrieron y participaron en las asambleas, que en ningún caso podrá ser menor del 0.26 por ciento del padrón electoral del municipio; que éstos suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación; que asistieron libremente; que conocieron y aprobaron la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos; y que eligieron a los delegados propietarios y suplentes a la asamblea local constitutiva;
  - b) Que con los ciudadanos mencionados en la fracción anterior, quedaron formadas las listas de afiliados, con el nombre, los apellidos, domicilio, clave y folio de la credencial para votar, y
  - c) Que en la realización de las asambleas de que se trate no existió intervención de organizaciones gremiales o de otras con objeto social diferente al de constituir el partido político.

III. La celebración de una asamblea local constitutiva ante la presencia del funcionario designado por el Instituto, quien certificará:

- a) Que asistieron los delegados propietarios o suplentes, elegidos en las asambleas municipales;



- b) Que acreditaron, por medio de las actas correspondientes, que las asambleas se celebraron de conformidad con lo prescrito en la fracción anterior;
- c) Que se comprobó la identidad y residencia de los delegados a la asamblea local, por medio de su credencial para votar u otro documento fehaciente;
- d) Que los delegados aprobaron la Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos, y
- e) Que se presentaron las listas de afiliados con los demás ciudadanos con que cuenta la organización en la Entidad Federativa, con el objeto de satisfacer el requisito del porcentaje mínimo exigido por la Ley General de Partidos Políticos. Estas listas contendrán los datos requeridos en el inciso b) de la fracción anterior.

#### **Artículo 25. Presentación de la solicitud de registro.**

1. Una vez realizados los actos relacionados al procedimiento de constitución de un partido, relativos a los requisitos contenidos en este reglamento, la organización de ciudadanos interesada, en el mes de enero del año siguiente al de la elección de Gobernador, presentará ante el Instituto la solicitud de registro, acompañándola con los siguientes documentos:

- I. La Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos aprobados por sus afiliados;
- II. Las listas nominales de afiliados por municipios a que se refiere este reglamento. Esta información deberá presentarse en archivos en medio digital; y
- III. Las actas de las asambleas celebradas en los municipios, y la de su asamblea local constitutiva correspondiente.

#### **Artículo 26. Tramite de la solicitud.**

1. La Comisión conocerá de la solicitud de los ciudadanos que pretendan su registro como partido, examinará los documentos de la solicitud de registro a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos y del procedimiento de constitución señalados en este Reglamento, en concordancia con lo dispuesto en la Ley General de Partidos Políticos, y formulará el proyecto de dictamen de registro.

2. La Comisión notificará al INE para que realice la verificación del número de afiliados y de la autenticidad de las afiliaciones al nuevo partido, conforme al cual se constatará que se cuenta con el número mínimo de afiliados, cerciorándose de que dichas afiliaciones cuenten con un año de antigüedad como máximo dentro del partido político de nueva creación.

#### **Artículo 27. Verificación de afiliación.**

1. Para los efectos de lo dispuesto en este reglamento, de conformidad con lo establecido en la Ley General de Partidos Políticos, se deberá verificar que no exista doble afiliación a partidos ya registrados o en formación.

2. En el caso de que un ciudadano aparezca en más de un padrón de afiliados de partidos políticos, el Instituto dará vista a los partidos políticos involucrados para que manifiesten lo que a su derecho convenga; de subsistir la doble afiliación, el Instituto requerirá al ciudadano para que se manifieste al respecto y, en caso de que no se manifieste, subsistirá la más reciente.

#### **Artículo 28. Del Dictamen.**

1. La Comisión elaborará el proyecto de dictamen y dentro del plazo de sesenta días contados a partir de que tenga conocimiento de la presentación de la solicitud de registro, resolverá lo conducente.



2. Cuando proceda, expedirá el certificado correspondiente haciendo constar el registro. En caso de negativa fundamentará las causas que la motivan y lo comunicará a los interesados. El registro de los partidos políticos surtirá efectos constitutivos a partir del primer día del mes de julio del año previo al de la elección.

3. La resolución se deberá publicar en el Periódico Oficial, y podrá ser recurrida ante el Tribunal.

...

#### **Artículo 52. Entrega de Documentos.**

1. Una vez satisfechos los actos relativos al procedimiento de constitución de un partido político, en términos del artículo 45 de la Ley, la organización de ciudadanos deberá entregar:

- a) Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos, aprobados por los delegados;
- b) Listas nominales en medio digital de los afiliados de los distritos electorales locales o municipios, según sea el caso;
- c) Las actas de las asambleas celebradas, en por lo menos las dos terceras partes de los municipios del Estado; y
- d) El acta de la celebración de la asamblea local constitutiva.

#### **Artículo 53. Certificaciones a presentar.**

1. La organización de ciudadanos, deberá presentar ante el Instituto, su solicitud de registro como partido en el mes de enero del año siguiente al de la elección de Gobernador, contando con las certificaciones previstas en el artículo anterior.

### **TÍTULO TERCERO DEL REGISTRO DE PARTIDO**

#### **CAPÍTULO I DE LA SOLICITUD DE REGISTRO**

#### **Artículo 54. Solicitud de registro.**

1. La solicitud de registro como partido es el documento que una organización de ciudadanos presenta ante el Instituto, en el que informa haber cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 44, 45 y 46 de la Ley, así como de los señalados en el presente Reglamento.

#### **Artículo 55. Documentación y datos que adjuntar.**

1. La organización de ciudadanos deberá adjuntar a su solicitud de registro como partido, las certificaciones a que hacen referencia el artículo 52 del Reglamento, así como el nombre de los representantes de la organización de ciudadanos ante el Instituto, y el domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad.

#### **Artículo 56. Procedimiento de la solicitud de registro.**

1. La solicitud de registro como partido deberá presentarse ante la Oficialía de partes y dirigido al Presidente, quien instruirá al Secretario para su debida sustanciación conforme lo establece el presente Reglamento.

(...)

### **Lineamientos**

(...)

#### **Artículo 2. Glosario.**



**1. Para efectos de los presentes Lineamientos, se entenderá por:**

...

**X. Aviso de Intención:** La manifestación formal y por escrito de la Organización Ciudadana en proceso de constitución como partido político local, mediante la cual externa al Instituto su pretensión de iniciar los trámites de constitución como partido político local;

...

**XXXIII. Periodo de Constitución:** El plazo que transcurre desde el 5 de enero hasta el 31 de diciembre del 2023;

**XXXIV. Periodo de Registro:** El plazo que transcurre desde el mes de enero del 2024 hasta el momento en que se resuelva en definitiva el registro;

...

**XLII. Solicitud de Registro:** El documento mediante el cual la Organización Ciudadana informa al Instituto haber cumplido con los requisitos establecidos en la Ley de Partidos, así como los señalados en los Lineamientos, para obtener su registro como partido político local.

...

**Artículo 4. Etapas.**

**1. El procedimiento para registro consta de las etapas siguientes:**

- 1. Actos previos;**
- 2. Periodo de Constitución; y**
- 3. Periodo de Registro.**

**Artículo 5. Actos Previos.**

**1. Es la etapa en el que la ciudadanía interesada en constituirse como partido político local efectúa los actos para la creación de la Organización Ciudadana, su formalización mediante la constitución de una Asociación Civil, así como los demás requisitos necesarios para la presentación del Aviso de Intención.**

**Artículo 6. Periodo de Constitución.**

**1. En el Periodo de Constitución, la Organización Ciudadana, presentará el Aviso de Intención formalmente ante el Instituto y celebrará las Asambleas y Afiliación, en términos de la normatividad aplicable y los presentes lineamientos.**

**En términos de ley, la Organización Ciudadana deberá presentar el Aviso de Intención y la documentación correspondiente ante el Instituto, en términos de los artículos 23, 24, y demás relativos de la normatividad aplicable; en el mes de enero del año siguiente a la elección ordinaria a la Gubernatura. Para el caso de estos lineamientos el Aviso de Intención y documentos se presentarán ante el instituto en el periodo comprendido del 5 al 31 de enero de 2023.**

**Artículo 7. Periodo de Registro.**

**1. El Periodo de Registro es la etapa en la cual, la Organización Ciudadana informará al Instituto su propósito de registrarse como partido político local. El Consejo General resolverá respecto a la procedencia o negativa de registro.**

...

**TÍTULO TERCERO  
DEL PROCEDIMIENTO**



## **CAPÍTULO I**

### **De los actos preliminares para constituirse como Partido Político Local**

#### **Artículo 22. Presentación del escrito de intención.**

1. Toda Organización Ciudadana que pretenda constituirse como partido político local, deberá presentar en el mes de enero del dos mil veintitrés, un escrito de intención dirigido al Consejo General, por conducto de la persona representante de la Organización, en el cual manifieste el propósito de iniciar el procedimiento tendente a cumplir con los requisitos previos que señala la Ley de Partidos, la Ley Local, el Reglamento y los presentes Lineamientos.

#### **Artículo 23. Requisitos del escrito de intención.**

1. El escrito de intención, deberá contener:

- I. La denominación de la organización;
- II. El domicilio completo (calle, número, colonia, entidad y código postal) para oír y recibir notificaciones dentro del municipio de Victoria de Durango, Durango; además de número telefónico y correo electrónico, así como las personas autorizadas para tal efecto;
- III. El nombre completo (apellidos y nombre) de la persona representante de la Organización Ciudadana ante el Instituto durante el procedimiento para la obtención del registro como partido político local;
- IV. La manifestación referente a la pretensión de constituirse como partido político local y la de cumplir con los actos previos para iniciar los trámites del Periodo de Constitución establecidos en la Ley de Partidos y en estos Lineamientos;
- V. Cédula del Registro Federal de Contribuyentes de la Organización como persona moral (Asociación Civil);
- VI. La denominación preliminar del partido político a constituirse y sus siglas, en su caso;
- VII. El emblema, colores y pantones que identificarán al partido político local en formación, los que no deberán ser análogos a los que identifican a los partidos políticos con acreditación en el Instituto, así como aquellos que identifican a la Autoridad Electoral;
- VIII. Indicar el tipo de asambleas, ya sean distritales o municipales, que llevarán a cabo la organización; siendo que solo puede decidir entre una u otra para satisfacer el requisito señalado en los artículos 13 de la Ley de Partidos;
- IX. Correo electrónico de la Organización Ciudadana, así como el tipo de cuenta de usuario para autenticarse, ya sea a través de Google, Facebook o Twitter, toda vez que dicho correo será fundamental para el acceso a la Aplicación Móvil que se utilizará para recabar las afiliaciones;
- X. La manifestación de que en cumplimiento a lo previsto en los artículos 11 numeral 2 de la Ley de Partidos, 44 numeral 2 de la Ley Local, y 22 numeral 4 del Reglamento de Fiscalización del INE, entregará al INE dentro de los primeros diez días de cada mes los informes del origen y destino de los recursos utilizados en las actividades previas que realice para obtener su registro;



XI. El nombre, correo electrónico, y número telefónico de la persona responsable del órgano de finanzas de la Organización Ciudadana; y

XII. La firma autógrafa de quien ostente la representación legal de la Organización Ciudadana.

2. El escrito deberá presentarse en el formato de escrito de intención, identificado como el ANEXO 1.

**Artículo 24. Documentación anexa al escrito de intención.**

1. Al escrito de intención deberá adjuntarse la siguiente documentación:

I. Original o copia certificada del Acta Constitutiva de la Asociación Civil protocolizada ante notario público, debidamente inscrita ante el Registro Público de la Propiedad, en la que se indique que tiene como objeto obtener el registro como partido político local;

II. Original o copia certificada del poder notarial que acredite la personalidad de quién o quienes representen legalmente a la Asociación Civil, siempre y cuando este requisito no se contemple en el Acta Constitutiva;

III. Copia simple de la Constancia de Situación Fiscal de la Asociación Civil;

IV. Copia simple del contrato de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la Organización Ciudadana, para los efectos de fiscalización a que haya lugar durante el periodo de formación del partido político local, en la que deberán contar con los siguientes requisitos:

a. Ser de la titularidad de la Asociación Civil y contar con la autorización de la persona Responsable de Finanzas;

b. Las disposiciones de recursos deberán realizarse a través de firmas mancomunadas;

c. Una de las firmas mancomunadas deberá ser de la persona Responsable de Finanzas.

V. Un dispositivo electrónico tipo USB que contenga el emblema, colores y pantones que identificarán al partido político local en formación, conforme a lo siguiente:

a. Resolución: Alta (300 puntos por pulgada)

b. Formato de archivo: PNG

c. Tamaño de la imagen: Superior a 1000 pixeles

d. Peso del archivo: No mayor a 5 megabytes

VI. Las copias simples de la CPV de las y los representantes legales, así como de la persona Responsable de Finanzas.

**Artículo 25. Turno del Aviso de Intención.**

1. El escrito de Aviso de Intención y sus anexos, serán turnados por la Secretaría Ejecutiva a la Comisión de Partidos, para su estudio y análisis correspondiente.

**Artículo 26. Presentación extemporánea.**



1. En el supuesto de que el Aviso de Intención se presente en fecha distinta al mes de enero del año 2023, la Comisión de Partidos procederá de la siguiente manera:

- I. Deberá otorgar la Garantía de Audiencia a la Organización Ciudadana;
- II. Elaborar el dictamen que declare el desechamiento por actualizarse alguna causal de improcedencia; y
- III. Turnar el dictamen para que sea, en su caso, aprobado por el Consejo General.

**Artículo 27. Análisis y trámite del Aviso de Intención.**

1. Dentro de los 15 días hábiles siguientes a la recepción del Aviso de Intención, la Comisión de Partidos realizará el análisis de la documentación presentada por la Organización Ciudadana, el cual podrá ampliarse a través de un Acuerdo emitido por la referida Comisión, debido al cúmulo de solicitudes, en caso de ser necesario.

2. Realizado lo anterior, la Secretaría Ejecutiva comunicará a la Organización Ciudadana el resultado del análisis de la documentación presentada.

**Artículo 28. De las prevenciones.**

1. Cuando el Aviso de Intención no cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 23 de estos Lineamientos, o no se allegue la documentación completa a que alude el artículo 24 de la citada normativa, se realizará lo siguiente:

- I. La Secretaría Ejecutiva notificará a la Organización Ciudadana las omisiones detectadas mediante oficio dirigido a su representante;
- II. La Organización Ciudadana contará con un plazo improrrogable de 3 días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación, para subsanar las omisiones y manifestar lo que a su derecho convenga; y
- III. En caso de que no se subsanen las omisiones requeridas en el plazo señalado o no se cumplan con los requisitos establecidos en la Ley de Partidos, la Ley Local y/o en estos Lineamientos, se tendrá por no presentado el escrito de intención y quedará sin efectos el trámite realizado por la Organización Ciudadana, lo cual le será notificado a la misma dentro del término de tres días.

2. La prevención que efectúe la Secretaría Ejecutiva en términos de lo establecido en el numeral 1 de la presente disposición, será únicamente para aspectos cuantitativos, esto es, bajo el supuesto de que no se presente la información o documentación completa, ya que el análisis cualitativo de la misma será materia de estudio hasta el momento procesal oportuno para ello.

3. Si la Organización Ciudadana cumple con los requisitos establecidos en la Ley de Partidos, la Ley Local, el Reglamento y estos Lineamientos, la Secretaría Ejecutiva notificará a la Organización Ciudadana, a efecto de que continúe con el procedimiento de constitución del partido político local.

4. Una vez comunicados (sic) que la Secretaría Ejecutiva haya comunicado la procedencia de los Avisos de Intención a las Organizaciones Ciudadanas, por medio de las redes sociales oficiales y la página de internet del Instituto, se dará una amplia difusión sobre las citadas Organizaciones Ciudadanas que continúan con su proceso de constitución de partido político local.

...



**CAPÍTULO XI**  
**De la Solicitud de Registro**

**Artículo 104. Término para presentar la Solicitud de Registro.**

1. Una vez que la Organización Ciudadana haya realizado los actos previos para constituirse como partido político local, a más tardar el treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, podrá presentar ante el Consejo General la Solicitud de Registro correspondiente.

**Artículo 105. Requisitos de la Solicitud de Registro.**

1. La Solicitud de Registro deberá presentarse a través del formato identificado bajo el ANEXO 11 de los presentes Lineamientos, y contener al menos lo siguiente:

- I. La denominación de la Asociación Civil, y en su caso, de la Organización Ciudadana;
- II. El nombre de quienes sean representantes legales de la Organización Ciudadana, y el domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la capital del Estado, así como su teléfono y correo electrónico.
- III. La manifestación de haber cumplido con los requisitos establecidos en la Ley de Partidos y en estos Lineamientos, para obtener su registro como partido político local;
- IV. Denominación con la cual la Organización Ciudadana desea constituirse como partido político local;
- V. Nombre y datos de contacto de la persona responsable de Finanzas;
- VI. El domicilio social en donde se ubicarán las oficinas del partido político de manera permanente, el cual deberá encontrarse dentro de la capital del Estado, además, el número de teléfono, correo electrónico y redes sociales con las que cuente; y
- VII. Nombre y Firma autógrafa del representante legal de la Organización Ciudadana.

**Artículo 106. Solicitud de Registro. Documentación anexa.**

1. La Solicitud de Registro que presente la Organización Ciudadana deberá acompañarse de (sic) documentación siguiente:

- I. La Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos aprobados por las personas delegadas en su Asamblea Estatal Constitutiva, en forma impresa y en medio magnético;
- II. Las listas de afiliación estatal en el formato radicado bajo el ANEXO 9;
- III. Las listas de afiliación por distritos o municipios a que se refieren los artículos 13 de la Ley de Partidos y 45 de la Ley Local. Esta información deberá presentarse en medio magnético;
- IV. Las actas de las Asambleas celebradas en los distritos o municipios y la de su Asamblea Estatal Constitutiva correspondiente, que fueron elaboradas por el personal designado del Instituto;





- V. Las listas de asistencia en el formato radicado bajo el ANEXO 7 correspondientes a las Asambleas Distritales o Municipales celebradas por la Organización Ciudadana;
- VI. Los formatos de afiliación de al menos el 0.26% de la ciudadanía inscrita en el padrón electoral requerido;
- VII. En su caso, los órganos de dirección designados en la Asamblea Estatal Constitutiva;
- VIII. El escrito firmado por la persona representante legal de la Organización Ciudadana, en la que señale que las listas de afiliaciones con las que cuente la organización en el resto de la entidad a las que se refiere el artículo 69, numeral 1, fracción II de estos Lineamientos;
- IX. Un dispositivo de almacenamiento electrónico tipo USB, que contenga el emblema con el que pretende constituirse como partido político local, con las siguientes características:
  - a. Resolución: Alta (300 puntos por pulgada)
  - b. Formato de archivo: PNG
  - c. Tamaño de la imagen: Superior a 1000 pixeles
  - d. Peso del archivo: No mayor a 5 megabytes

**Artículo 107. Entrega de la Solicitud de Registro.**

1. La Solicitud de Registro como partido político local se entregará en un solo acto de manera ordenada y con los requisitos establecidos en los artículos 104, 105, 106 y 107 de estos Lineamientos.
2. En caso de que la Organización Ciudadana no presente la Solicitud de Registro a más tardar el treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, quedarán sin efectos el escrito de Aviso de Intención y las actividades previas que haya realizado la Organización Ciudadana para obtener su registro como partido político local, lo cual será notificado a su representante legal.

**CAPÍTULO XI**

**Del Procedimiento de Revisión de la Solicitud de Registro**

**Artículo 108. Turno de la Solicitud de Registro a la Comisión de Partidos.**

1. Recibida la Solicitud de Registro y documentación anexa, la Secretaría Ejecutiva turnará a la Comisión de Partidos, para que proceda al análisis y revisión del cumplimiento del procedimiento y requisitos para el registro como partido político local, establecidos en la Ley de Partidos, la Ley Local, los Lineamientos de Verificación, el Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de los Partidos Políticos Locales de este Instituto, y estos Lineamientos.
2. La Comisión de Partidos, dentro del término de cuarenta y cinco días hábiles contados a partir de la recepción de la Solicitud de Registro, resolverá sobre la procedencia o improcedencia de la misma.

(...)

De las disposiciones jurídicas insertas se desprende, en lo que al caso importa, los puntos torales siguientes:



- ✓ Las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en partidos políticos locales en Durango, deberán obtener su registro ante el *Instituto*. (Artículo 10, numeral 1 de la *LGPP*).
- ✓ Las organizaciones de ciudadanos, en lo individual, deberán informar tal propósito al *Instituto* en el mes de enero del año siguiente al de la última elección de Gobernador que se hubiera celebrado.
- ✓ Para el periodo 2023-2024, el escrito de intención, así como los documentos que se deben acompañar al mismo, se debieron presentar dentro del lapso comprendido del cinco al treinta y uno de enero del año en curso (Artículos 11, numeral 1 de la *LGPP*; 44, numeral 1 de la *Ley electoral local*; 23, numeral 1 del *Reglamento*; 6, numeral 1, párrafo segundo, y 22, numeral 1 de los *Lineamientos*).
- ✓ El escrito de intención (o aviso de intención) deberá contener los requisitos a que alude el artículo 23, numeral 1 de los *Lineamientos*, y presentarse en el formato aprobado por el *Consejo General* mediante el Acuerdo IEPC/CG140/2022, identificado como Anexo 1.
- ✓ Al escrito de intención deberá acompañarse la documentación enlistada en el artículo 24, numeral 1 de los *Lineamientos*.
- ✓ Dentro de los 15 días hábiles siguientes a que se haya recibido el aviso de intención, la *Comisión de Partidos* analizará (cuantitativamente) la documentación presentada; realizado lo anterior, comunicará a la organización interesada el resultado de dicho análisis. En caso de que escrito carezca de algún requisito, o bien, faltara algún documento de los requeridos, se formulará prevención (requerimiento) a la organización interesada a fin de que, dentro del plazo improrrogable de tres días hábiles siguientes a la respectiva notificación, subsane las omisiones detectadas. (artículos 27 y 28 de los *Lineamientos*).
- ✓ De no cumplir en tiempo y forma con el requerimiento, se tendrá por no presentado el escrito de intención. Si la organización cumple a cabalidad con todos los requisitos a que se refieren los artículos 22, 23, 24 y, en su caso, 28 de los *Lineamientos*, la *Secretaría Ejecutiva* se lo notificará a efecto de que continúe con el procedimiento de constitución, esto es, la celebración de las asambleas y proceso de afiliación, en términos de la normatividad aplicable.



- ✓ Una vez que la organización interesada haya realizado los actos previos (artículo 5 de los *Lineamientos*) así como los actos comprendidos en el periodo de constitución (artículo 6 de los *Lineamientos*) presentará ante el *Instituto*, en el mes de enero del año anterior al de la siguiente elección (en el caso concreto, a más tardar el treinta y uno de enero del año dos mil veinticuatro) la solicitud de registro, ello, a través del formato aprobado por el *Consejo General* mediante el Acuerdo IEPC/CG140/2022, identificado como Anexo 11 (artículos 15, numeral 1 de la *LGPP*; 46, numeral 1 de la *Ley electoral local*; 25, numeral 1 del *Reglamento* y 104 de los *Lineamientos*).
- ✓ El escrito de solicitud de registro deberá contener, al menos, los requisitos descritos en el artículo 105 de los *Lineamientos*, y acompañarse de los documentos a que hace referencia el artículo 106 del citado ordenamiento normativo.
- ✓ En caso de que la organización interesada no presente la solicitud de registro a más tardar el treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, quedarán sin efectos el escrito de aviso de Intención y las actividades previas que haya realizado para obtener su registro como partido político local; determinación que será notificada a su representante legal.

De lo anteriormente reseñado y de conformidad con lo expresamente previsto en los artículos 4, 5, 6 y 7 de los *Lineamientos*, se advierte que el procedimiento para la constitución y registro de un partido político local en esta Entidad, se conforma por tres etapas consecutivas e interrelacionadas, a saber:

- 1. Actos previos.** Es la etapa en la que la ciudadanía interesada en constituirse como partido político local, efectúa los actos para la creación de la organización ciudadana; su formalización mediante la constitución de una asociación civil, así como los demás requisitos necesarios para la presentación del aviso de intención (obtención de la constancia de situación fiscal de la asociación civil; apertura de una cuenta bancaria a nombre de la organización ciudadana; creación del emblema que identificará al partido político, etcétera).



**2. Periodo de constitución.** Dentro de esta etapa, la organización ciudadana interesada presentará formalmente el aviso de intención ante el *Instituto* y, en su caso (es decir, cuando dicho aviso resulte procedente) llevará a cabo las asambleas y actividades de afiliación correspondientes, en términos de los *Lineamientos* y demás normativa aplicable.

En la especie, esta segunda etapa inició el cinco de enero de la anualidad en curso, y concluirá el treinta y uno de diciembre siguiente, tal como se estipula puntualmente en el artículo 2, numeral 1, fracción XXXIII de los *Lineamientos*.

**3. Periodo de registro.** La organización ciudadana informará al *Instituto* su propósito de registrarse como partido político local a través del formato de solicitud de registro aprobado como Anexo 11 de los *Lineamientos*, al cual se acompañará la documentación a que se refieren los artículos 15, numeral 1 de la *LGPP*; 46, numeral 1 de la *Ley electoral local*; 25, numeral 1 del *Reglamento* y 104 de los *Lineamientos*.

Así, para el periodo 2023-2024, esta tercera etapa iniciará en el mes de enero de dos mil veinticuatro y concluirá (en condiciones ordinarias) una vez que el *Consejo General* emita la resolución definitiva sobre la procedencia o improcedencia del registro (artículo 2, párrafo 1, fracción XXXIV de los *Lineamientos*).

No menos importante es puntualizar que, en términos de lo dispuesto en los artículos 19, numeral 2 de la *LGPP*; 49, numeral 2 de la *Ley electoral local* y 75, numeral 1 del *Reglamento*, en relación con el artículo 116 y demás aplicables de los *Lineamientos*, el registro de los nuevos partidos políticos locales, de ser el caso, surtirá efectos constitutivos, a partir del primer día del mes de julio del año dos mil veinticuatro.

➤ **Análisis del caso concreto**

Primer motivo de disenso

Se hace consistir en que el acuerdo controvertido carece de fundamentación, motivación y exhaustividad, derivado de que el *Consejo General* inobservó que



la *agrupación ciudadana* no dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 25 del *Reglamento*, al no adjuntar a su aviso de intención la documentación exigida en dicho precepto.

Dicho agravio es **infundado**.

Ello es así, toda vez que el accionante incurre, de manera evidente, en el error de confundir las distintas etapas en que se divide el procedimiento legal atinente a la constitución y registro de nuevos partidos políticos locales en Durango, las cuales –como ya se precisó en líneas precedentes– son: **a)** actos previos; **b)** periodo de constitución y, **c)** periodo de registro.

Ciertamente, la normativa electoral aplicable es clara al establecer en qué consisten cada una de las citadas etapas, qué actos deben realizarse durante su desarrollo y, además, el lapso en que cada una debe transcurrir.

Si bien por lo que hace a la primera etapa (actos previos) la normativa no define expresamente cuándo dará inicio, se entiende que, en la especie, ello aconteció el veinte de diciembre de dos mil veintidós, cuando el *Consejo General* aprobó el diverso de la Comisión de Reglamentos y Normatividad, a través del cual se emitieron los *Lineamientos* vigentes para el periodo 2023–2024, pues a partir de entonces, las organizaciones ciudadanas interesadas en obtener su registro como partido político local, tuvieron conocimiento de las reglas específicas que tenían que observar y estuvieron en condiciones de realizar los actos preparatorios correspondientes a esta etapa.

Por lo que hace a la segunda fase del procedimiento, la misma inició, como ya se dijo, el cinco de enero de la anualidad en curso, y deberá concluir el treinta y uno de diciembre siguiente. Y, es justamente en esta etapa, en la que actualmente se encuentra el desarrollo del procedimiento de constitución iniciado por la *agrupación ciudadana*.

En efecto, el treinta y uno de enero, dicha *agrupación* presentó ante el *Instituto* su escrito de intención para constituirse como partido político local; ello, en dos momentos y formatos distintos.



El primer escrito fue presentado a las quince horas con once minutos en manuscrito, al que se acompañó copia certificada de la escritura pública 14,301 y copia simple de las credenciales para votar de los ciudadanos Hilde Viridiana Estrada García y Omar Jesús Cavada Martínez.

Mientras que el segundo recurso se recibió a las dieciocho horas con cincuenta y dos minutos en el formato aprobado por el *Consejo General* (identificado como "Anexo 1" del Acuerdo IEPC/CG140/2022), al cual se acompañó un escrito por el que se informó sobre la situación que guardaban determinados trámites presuntamente iniciados para la obtención de diversa documentación.

En ese tenor, era deber de la *agrupación solicitante* que el escrito de intención cumpliera con los requisitos siguientes:

- I. La denominación de la organización;
- II. El domicilio completo (calle, número, colonia, entidad y código postal) para oír y recibir notificaciones dentro del municipio de Victoria de Durango, Durango; además de número telefónico y correo electrónico, así como las personas autorizadas para tal efecto;
- III. El nombre completo (apellidos y nombre) de la persona representante de la organización ciudadana ante el *Instituto* durante el procedimiento para la obtención del registro como partido político local;
- IV. La manifestación referente a la pretensión de constituirse como partido político local y la de cumplir con los actos previos para iniciar los trámites del periodo de constitución establecidos en la *LGPP* y en los *Lineamientos*;
- V. Cédula del Registro Federal de Contribuyentes de la organización como persona moral (asociación civil);
- VI. La denominación preliminar del partido político a constituirse y sus siglas, en su caso;



- VII. El emblema, colores y pantones que identificarán al partido político local en formación, los que no deberán ser análogos a los que identifican a los partidos políticos con acreditación en el *Instituto*, así como aquellos que identifican a la autoridad electoral;
- VIII. Indicar el tipo de asambleas, ya sean distritales o municipales, que llevará a cabo la organización, en el entendido de que solo podía decidir entre una u otra a fin de satisfacer el requisito señalado en el artículo 13 de la *LGPP*;
- IX. Correo electrónico de la organización ciudadana, así como el tipo de cuenta de usuario para autenticarse, ya sea a través de *Google*, *Facebook* o *Twitter*, toda vez que dicho correo será fundamental para el acceso a la aplicación móvil que se utilizará para recabar las afiliaciones;
- X. La manifestación de que, en cumplimiento a lo previsto en los artículos 11, numeral 2 de la *LGPP*; 44, numeral 2 de la *Ley electoral local*, y 22, numeral 4 del Reglamento de Fiscalización del *INE*, entregará al *INE* dentro de los primeros diez días de cada mes, los informes del origen y destino de los recursos utilizados en las actividades previas que realice para obtener su registro;
- XI. El nombre, correo electrónico, y número telefónico de la persona responsable del órgano de finanzas de la organización ciudadana, y
- XII. La firma autógrafa de quien ostente la representación legal de la organización ciudadana.

Para el tema de controversia que nos ocupa en este apartado, resulta relevante destacar que al escrito de intención se debía acompañar la documentación que se cita a continuación:

- I. Original o copia certificada del acta constitutiva de la asociación civil, protocolizada ante notario público, debidamente inscrita ante el Registro Público de la Propiedad, en la que se indique que tiene como objeto obtener el registro como partido político local;



- II. Original o copia certificada del poder notarial que acredite la personalidad de quien o quienes representen legalmente a la asociación civil, siempre y cuando este requisito no se contemple en el acta constitutiva;
- III. Copia simple de la constancia de situación fiscal de la asociación civil;
- IV. Copia simple del contrato de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la organización ciudadana para los efectos de fiscalización a que haya lugar durante el periodo de formación del partido político local, en la que deberán contar con los siguientes requisitos:
  - a. Ser de la titularidad de la asociación civil y contar con la autorización de la persona responsable de las finanzas;
  - b. Las disposiciones de recursos deberán realizarse a través de firmas mancomunadas;
  - c. Una de las firmas mancomunadas deberá ser de la persona responsable de las finanzas.
- V. Un dispositivo electrónico tipo USB que contenga el emblema, colores y pantones que identificarán al partido político local en formación, conforme a lo siguiente:
  - a. Resolución: Alta (300 puntos por pulgada)
  - b. Formato de archivo: PNG
  - c. Tamaño de la imagen: Superior a 1000 pixeles
  - d. Peso del archivo: No mayor a 5 megabytes
- VI. Las copias simples de la credencial para votar de las y los representantes legales, así como de la persona responsable de finanzas.

De conformidad con lo anterior, y contrario a lo manifestado por el inconforme, resulta incuestionable que entre la documentación que normativamente se exige adjuntar al momento de la presentación del aviso de intención, como





primer acto de la segunda fase del procedimiento denominada "Periodo de Constitución", no se encuentra aquella a que alude el artículo 25 del *Reglamento* (y que se reproduce en el artículo 52 del mismo ordenamiento) consistente en:

- I. La Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos aprobados por sus afiliados;
- II. Las listas nominales de afiliados por municipios a que se refiere este reglamento. Esta información deberá presentarse en archivos en medio digital, y
- III. Las actas de las asambleas celebradas en los municipios, y la de su asamblea local constitutiva correspondiente.

En realidad, tales documentos son parte del legajo que se deberá adjuntar a la solicitud de registro (correspondiente a la tercera etapa del procedimiento, denominada "Periodo de registro") lo que es perfectamente entendible si atendemos a la propia y especial naturaleza de dichos documentos, los cuales son susceptibles de ser generados durante la celebración de las asambleas (distritales o municipales, y la estatal constitutiva) y demás actividades de afiliación que se realizan previo a esa tercera etapa.

De modo que no cabe la mínima posibilidad de que los documentos básicos aprobados por los afiliados, las listas nominales de afiliados y las actas de las asambleas puedan ser presentados con anterioridad a que se lleven a cabo estas últimas, cuyo inicio ocurre una vez que el *Instituto* determina que el aviso de intención fue presentado oportunamente y que cumple con todos los requisitos atinentes, y así lo hace del conocimiento de la agrupación de que se trate.

A guisa de ejemplo, tenemos que, en el artículo 13 de los *Lineamientos* se estipula que la organización ciudadana deberá elaborar los documentos básicos de conformidad con el artículo 35 y demás aplicables de la *LGPP*, los cuales deberán ser aprobados en la asamblea estatal constitutiva por las



personas delegadas propietarias o suplentes de por lo menos la mitad más uno de los distritos o municipios del Estado.

Por su parte, en el artículo 38 del mismo ordenamiento se dispone que, dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir de la notificación del oficio sobre la procedencia del aviso de intención, la organización ciudadana de que se trate comunicará por escrito a la *Secretaría Ejecutiva*, la agenda con las fechas y lugares en donde se llevarán a cabo las asambleas.

Dicha agenda deberá contener, entre otros datos, el orden del día del desarrollo de la asamblea respectiva, el cual contemplará entre sus puntos a desahogar, el relativo a la lectura, discusión y, en su caso, aprobación del proyecto de documentos básicos: declaración de principios, programa de acción y estatutos.

Por otra parte, en el artículo 53 se estipula que la lista de personas afiliadas se conformará con la ciudadanía que suscribió las solicitudes de afiliación; concurrió y participó en la asamblea distrital o municipal; conoció y aprobó los documentos básicos y eligió a las personas delegadas propietarias y suplentes a la asamblea estatal constitutiva del partido político local en formación.

De todo lo anterior se colige válidamente –y sin lugar a dudas– que la documentación a que hace referencia el artículo 25 del *Reglamento*, es aquella que resulta de la celebración de las asambleas y demás actividades de afiliación, de donde deviene a todas luces irrazonable la aseveración del enjuiciante, en torno a que dichos documentos deben ser presentados ante el *Instituto*, junto con el aviso de intención.

Por otro lado, de la lectura minuciosa al acuerdo reclamado se advierte, tal como lo sostiene el partido actor, que el *Consejo General* fundó la determinación ahora cuestionada, entre otros, en el artículo 23 del *Reglamento*, y no en el diverso 25 del propio cuerpo reglamentario, lo cual se estima correcto dado que –se insiste– el segundo de los preceptos citados alude exclusivamente a la documentación que se debe anexar a la solicitud de



registro, no al escrito de intención, cuya procedencia fue el único motivo de pronunciamiento dentro del señalado acuerdo.

Aunado a lo que antecede, en el Considerando XXIV del mismo acuerdo, se puntualizó que, conforme a la revisión efectuada y del análisis integral de la documentación presentada, se concluía que "*Antipartidos, A.C.*" cumplió a cabalidad con los requisitos previstos por los artículos 12, 17, 19, 21, 22, 23, 24 y 30 de los *Lineamientos*, por lo que resultaba conducente declarar la procedencia de su aviso de intención.

Al respecto, es importante mencionar que el propio actor afirma que no controvierte el cumplimiento de los requisitos establecidos en los *Lineamientos*, sino que persiste en su erróneo argumento sobre la falta de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 25 del *Reglamento*.

Entonces, al quedar evidenciado que el accionante parte de una premisa equivocada al afirmar que la autoridad responsable inobservó que la *agrupación ciudadana* incumplió con lo establecido en el artículo 25 del *Reglamento*, por no adjuntar a su aviso de intención la documentación exigida en dicho precepto, el agravio en estudio deviene **infundado**.

No pasa inadvertido que en la demanda que se analiza se contienen diversas manifestaciones teóricas en torno al derecho fundamental de asociación; sin embargo, se considera que las mismas no configuran, en sí mismas, agravios que ameriten un pronunciamiento de fondo, siendo claro que su exposición únicamente busca reforzar el planteamiento relativo a la presunta ilegalidad del acuerdo controvertido, en los términos ya analizados.

#### Segundo motivo de disenso

El partido actor se duele de que la documentación presentada por la *agrupación solicitante* el dos marzo de dos mil veintitrés, es extemporánea, lo que evidencia que, al treinta y uno de enero anterior, dicha agrupación carecía de todos los requisitos legales para su constitución como partido político local, por lo que incumplió con el imperativo previsto en el artículo 22 de los *Lineamientos*.



De esa manera, plantea que fue indebido que la autoridad responsable tomara en consideración los documentos presentados en esa data, en cumplimiento al requerimiento formulado por la *Comisión de Partidos*, ya que fueron elaborados una vez fenecido el término que la normativa electoral establece para su presentación.

El agravio es sustancialmente **fundado**.

A fin de tener claridad sobre los hechos ocurridos y los actos realizados hasta la presente etapa del procedimiento que nos ocupa, a continuación, se esquematiza la información pertinente al caso.

FECHA	GESTIONES REALIZADAS POR LA ASOCIACIÓN SOLICITANTE /DETERMINACIONES DEL INSTITUTO
20 diciembre 2022	Aprobación de los <i>Lineamientos</i> mediante el Acuerdo IEPC/CG140/2022. <i>Consejo General</i> .
20 diciembre 2022 a 31 enero 2023	Periodo en que la ciudadanía interesada deberá efectuar los actos tendentes a la creación de la organización ciudadana, su formalización mediante la constitución de una asociación civil, así como los demás requisitos necesarios para la presentación del aviso de intención.
5 enero 2023 a 31 enero 2023	Periodo en que la organización ciudadana deberá presentar el aviso de intención, junto con la documentación que señala el artículo 24 de los <i>Lineamientos</i> .
24 enero 2023	Constitución de la Asociación Civil " <i>Antipartidos, A.C.</i> " (Que consta en la escritura pública 14,301).
31 enero 2023	Recepción ante el <i>Instituto</i> , del aviso de intención de la <i>agrupación ciudadana</i> (en dos formatos distintos).
8 febrero 2023	Inscripción ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Durango (RPP) de la escritura pública número 14,301.
15 febrero 2023	Asociación Civil " <i>Antipartidos, A.C.</i> " obtiene constancia de situación fiscal.
20 febrero 2023	<i>Comisión de Partidos</i> formula prevención a la <i>agrupación ciudadana</i> , a fin de que subsane diversas omisiones en relación con su aviso de intención (plazo: 3 días hábiles), apercibida que, de no cumplir en tiempo y forma, se tendría por no presentado el aviso de intención y quedaría sin efectos el trámite.



FECHA	GESTIONES REALIZADAS POR LA ASOCIACIÓN SOLICITANTE /DETERMINACIONES DEL INSTITUTO
21 febrero 2023	Secretaría Ejecutiva notifica a la agrupación ciudadana la aludida prevención mediante el oficio IEPC/SE/192/2023.
22, 23 y 24 febrero 2023	Plazo otorgado para cumplir la prevención (requerimiento).
24 febrero 2023	La agrupación interesada presenta un escrito y documentos anexos, en desahogo al requerimiento.
1 marzo 2023	Agrupación ciudadana celebra contrato de apertura de cuenta bancaria con BBVA.
2 marzo 2023	La agrupación ciudadana presenta sendos escritos y documentos anexos, en alcance a su ocurso de veinticuatro de febrero.
10 marzo 2023	Comisión de Partidos emite el dictamen IEPC/CPPPyAP10/2023, relativo a la procedencia del aviso de intención.
16 marzo 2023	Consejo General dicta el Acuerdo IEPC/CG15/2023, por el cual aprueba el precitado dictamen.

No sobra recordar que, respecto al aviso de intención, la *agrupación solicitante* presentó un primer escrito en forma manuscrita, a las quince horas con once minutos del treinta y uno de enero de dos mil veintitrés; y un segundo escrito en el formato aprobado por el *Consejo General* (Anexo 1 del Acuerdo IEPC/CG140/2022) a las dieciocho horas con cincuenta y dos minutos de ese mismo día. Ambos ocurso, con sus respectivos documentos anexos, forman parte del expediente integrado por la autoridad administrativa electoral local con motivo del procedimiento iniciado por dicha agrupación.

Del expediente en comento se advierte que, al aviso de intención presentado en segundo lugar, se acompañó un escrito signado por la representante legal de la agrupación, en el que expuso que su constitución como asociación civil se formalizó hasta el veinticuatro de enero, por lo que no habían podido concluir los trámites atinentes ante el Servicio de Administración Tributaria (por sus siglas, SAT) y, consecuentemente, tampoco el relativo a la apertura de la cuenta bancaria (la imagen del escrito anexo se inserta enseguida).



31 de enero del 2023

Asunto: Trámites incompletos

Instituto Electoral y de Participación Ciudadana  
del Estado de Durango

Presente.

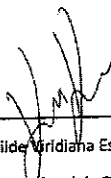
En mi calidad de Representante Legal de ANTIPARTIDOS A.C. que pretende ser participe en el proceso democrático de constitución de partidos políticos a través de la organización ciudadana Durango Incluyente, y que a través de este escrito, en complemento con el aviso de intención que en este día entregamos, hemos de comunicar la situación que ha acontecido en cuanto a la realización de diversos trámites complementarios al de la constitución de un partido político local.

En específico hemos iniciado todos nuestros trámites en tiempo y forma, pero debido a situaciones que exceden nuestras capacidades los procesos aún no han sido concluidos, y por esa razón se excluyen ciertos elementos del aviso de intención.

Con respecto a la asociación civil hemos iniciado el trámite el día 5 de enero, y después del trabajo del notario logramos firmar el 24 de este mes, debido a ello no hemos podido concluir el trámite en el Servicio de Administración Tributaria, y por consiguiente tampoco hemos podido concluir el trámite de la apertura de la cuenta bancaria.

Sirva este documento para hacerle saber la situación que existe en nuestra organización ciudadana, para efectos de generar las condiciones para que esta organización pueda ejercer plenamente sus derechos político-electorales.

Sin más por el momento, me despido agradeciendo el trabajo que se realiza en el Instituto.



\_\_\_\_\_  
C. Hilde Viridiana Estrada García  
Representante legal de Durango Incluyente

Ahora bien, dado que ninguno de los avisos de intención cumplía con todos los requisitos a que alude el artículo 23 de los *Lineamientos*, aunado a que tampoco se acompañó a ninguno de ellos la totalidad de la documentación exigida en el artículo 24 de dicho cuerpo normativo, fue conforme a derecho que el *Instituto*, por conducto de la *Comisión de Partidos*, formulara la prevención prevista en el artículo 28, numeral 1 de los *Lineamientos* con el propósito de que la parte interesada subsanara las omisiones detectadas y, en su caso, manifestara lo que a su derecho conviniera.

Precisamente, el artículo 28, numeral 1 de los *Lineamientos*, a la letra dice:

(...)

**Artículo 28. De las prevenciones.**

1. Cuando el Aviso de Intención no cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 23 de estos *Lineamientos*, o no se allegue la documentación completa a que alude el artículo 24 de la citada normativa, se realizará lo siguiente:

- I. La Secretaría Ejecutiva notificará a la Organización Ciudadana las omisiones detectadas mediante oficio dirigido a su representante;



- II. La Organización Ciudadana contará con un plazo improrrogable de 3 días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación, para subsanar las omisiones y manifestar lo que a su derecho convenga; y
- III. En caso de que no se subsanen las omisiones requeridas en el plazo señalado o no se cumplan con los requisitos establecidos en la Ley de Partidos, la Ley Local y/o en estos Lineamientos, se tendrá por no presentado el escrito de intención y quedará sin efectos el trámite realizado por la Organización Ciudadana, lo cual le será notificado a la misma dentro del término de tres días.

(...)

Como se advierte del texto transcrito, únicamente en la hipótesis de que no se subsanaran las omisiones señaladas o no se cumplieran todos los requisitos atinentes al aviso de intención, la consecuencia jurídica sería tenerlo por no presentado y se dejaría sin efectos el trámite.

Así, mediante el oficio IEPC/SE/192/2023, se previno a la *agrupación interesada* para que presentara la documentación siguiente:

- Constancia que acreditara la inscripción del acta constitutiva en el RPP.
- Copia simple de la constancia de situación fiscal.
- Copia simple del contrato de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la agrupación, de nueva creación y en una institución de banca múltiple con presencia física en el Estado de Durango, en la que se cumplieran todos los requisitos del artículo 24, numeral 1, fracción IV de los *Lineamientos*.
- Dispositivo USB que contenga el emblema de la organización, con las especificaciones contenidas en el artículo 24, numeral 1, fracción V de los *Lineamientos*.

Ahora, de la revisión efectuada al escrito y documentación anexa, presentados el veinticuatro de febrero por la *agrupación ciudadana* en vías de desahogo al requerimiento, la autoridad administrativa electoral local pudo advertir que se acompañó lo siguiente:

- Copia simple de la constancia de situación fiscal de "*Antipartidos, A.C.*", expedida por el SAT, de quince de febrero de dos mil veintitrés.



- Escrito signado por la representante legal de la *agrupación ciudadana*, al que se acompaña un diverso ocuro signado por la directora de una sucursal del Banco Santander, en el que hace constar que la apertura de la cuenta bancaria a nombre de la agrupación, se encuentra en trámite.
- Original de la escritura pública número 14,301, tirada en el protocolo del Licenciado Héctor Francisco Vega Franco, Notario Público número 13 del Estado de Durango, en la que consta la constitución de la asociación civil “*Antipartidos*”, de fecha veinticuatro de enero de dos mil veintitrés, con inscripción ante el RPP de fecha ocho de febrero siguiente.
- Copia simple de la constancia de autorización de uso de la denominación o razón social de “*Antipartidos*”, expedida por la Secretaría de Economía.
- Un dispositivo USB que contiene el emblema del partido político en formación.

Además, en el acuerdo reclamado se precisa que el dos de marzo la *agrupación ciudadana* presentó, en alcance al escrito de desahogo de la prevención, dos escritos a los que acompañó el contrato de apertura de cuenta bancaria en el Banco BBVA, “*en virtud de que derivado de diversos trámites burocráticos le fuera imposible continuar con la apertura de dicha cuenta ante el Banco Santander*”.

En relación con lo anterior, conviene puntualizar que, efectivamente el veinticuatro de febrero, la representante legal de la *agrupación ciudadana* presentó ante el *Instituto* un “oficio aclaratorio” donde expuso, en esencia, que por causas atribuibles al Banco Santander estaba imposibilitada para concluir el trámite de apertura de la cuenta bancaria y, al efecto, anexó un escrito de esa misma data presuntamente signado por una “Directora de Sucursal” de dicha institución, en el que se hizo constar que el trámite en comento no se había podido concluir por causas internas de “*fallas en el sistema*”, pero que se concretaría el lunes veintisiete de febrero de la anualidad en curso.





“Oficio aclaratorio”

A 24 de febrero del 2023

Asunto: Oficio Aclaratorio Requisito No. 10

Buen día, con respecto al requisito exigido con fundamento en el art. 21, numeral 1 de los Lineamientos art. 24, numeral 1, fracción IV de los Lineamientos correspondiente a la apertura de la cuenta bancaria de la Organización Ciudadana que represento me permito comentar lo siguiente:

A pesar de haber acudido en tiempo y forma a la Institución Bancaria Santander sucursal Paseo Durango con la Directora de Sucursal C.P. Ivy Janeth Haro Soto, y haber dado seguimiento a las solicitudes que esta institución nos requirió, así como múltiples visitas de seguimiento nos ha sido imposible de nuestra parte terminar con el trámite debido a causas atribuibles a la Institución Bancaria.

Hemos recibido un oficio de la Directora de Sucursal respaldando nuestros dichos, e indicándonos que el día lunes 27 de febrero del presente año el trámite se estaría completando, mismo oficio que adjuntamos a este escrito.

En ese sentido, solicito que sea estudiada esta situación, de modo que sea resuelta de modo favorable para maximizar el ejercicio de los derechos políticos que los integrantes de la Organización Ciudadana pretenden hacer valer a través de mi representada.

Sin más por el momento agradecemos las atenciones proveídas.

C. Hilde Viridiana Estrada García  
Representante Legal de Antipartidos A.C.

Constancia (presuntamente) emitida por la institución bancaria



A quien corresponda:

Por medio del hago constar que la Asociación Civil ANTIPARTIDOS se encuentra actualmente tramitando la apertura de cuenta de cheques en nuestra Institución Financiera pero por cuestiones internas de falla en sistemas no ha podido concretarse esta semana sino hasta el día lunes 27 de Febrero de 2023, razón por la cual emitimos este documento.

Se extiende el presente a petición del interesado para los fines que el juzgue convenientes en la Ciudad de Durango, Dgo., a los 24 días del mes de Febrero de 2023.

C.P. IVY JANETH HARO SOTO  
Director de Sucursal



A pesar de lo manifestado en tales escritos, la apertura de la cuenta bancaria tampoco se concretó en la fecha ahí indicada.

Lo anterior se afirma, porque de las propias constancias de autos, se observa que a las nueve horas con veinte minutos del día dos de marzo, la representante legal de la *agrupación ciudadana* presentó ante el *Instituto* un primer escrito en alcance a aquel por el cual desahogó la prevención, a través del cual informó que por causas atribuibles al Banco Santander, no se concretó la apertura de la cuenta en esa institución bancaria (el veintisiete de febrero) pero que finalmente se logró hacer en una distinta. Si bien no especificó el nombre, acompañó a su escrito un contrato celebrado con el Banco BBVA, de fecha uno de marzo de dos mil veintitrés.

### Primer escrito presentado el dos de marzo de dos mil veintitrés

A 1ro de marzo del 2023  
Asunto: Apertura Cuenta Bancaria


Buen día, por medio de la presente comunico que la Organización Ciudadana que represento logró la apertura de la cuenta bancaria acorde a lo exigido en los artículos 21 numeral 1 y artículo 24 numeral 1, fracción IV de los Lineamientos emitidos por el IEPC.


Anteriormente se había entregado un oficio firmado por la Directora de Sucursal de Santander, donde se exponía que la cuenta bancaria a nombre de esta Organización se lograría aperturar el día lunes 27 de febrero, esto no pudo concretarse debido a que una vez en sucursal se encontraron que eran necesarios más requisitos que la Institución Bancaria no había contemplado con anterioridad.

Debido a eso, y con el interés de cumplir con los requisitos que la Autoridad Electoral indica, buscamos alternativas para cumplir con el requisito en vista de que los esfuerzos anteriores no dieron frutos por causas ajenas, imputables a la Institución Bancaria, por lo que acudimos a otra Institución donde finalmente pudimos concretar el trámite.

Tal como lo indican los artículos citados anteriormente, la cuenta bancaria se apertura de forma mancomunada donde el Tesorero de la Organización firmó como uno de las personas que dieron la autorización para la apertura, y a pesar de que la Institución Bancaria censuró sus datos en la documentación que se nos fue entregada, cumple con las especificaciones que la autoridad electoral requirita.

Finalmente adjuntamos a este escrito copia simple de los documentos, entre ellos, del contrato de la cuenta bancaria aperturada con las especificaciones que la Institución Bancaria asignó. Sin más por el momento, agradecemos el trabajo que realizan a favor de la democracia.

  
C. Hilda Veridiana Estrada García  
Representante Legal de Antipartidos A.C.

  
02 MAR 2023  
09:20 Salvador  
OFICIALÍA DE PARTES  
**RECIBIDO**  
02-MARZO-2023

- Oficio en una (1) hoja  
- Contrato de cuenta bancaria  
en veinte (20) hojas

El mismo dos de marzo, pero a las doce horas con treinta y cuatro minutos, la representante legal de referencia presentó un segundo ocurso, en alcance al



primero presentado en esa fecha, donde expuso que allegaba (como lo hizo) una foja del contrato de apertura de la cuenta bancaria (relativa a las firmas autorizadas en la cuenta) dado que se había entregado incompleto.

Así las cosas, una vez que la *agrupación solicitante* aportó la documentación requerida por la *Comisión de Partidos*, dicho órgano tuvo por desahogada en “tiempo y forma” la prevención formulada y, en su oportunidad, emitió el dictamen correspondiente en sentido favorable, hasta ese momento, a los intereses de la *agrupación*.

**En su agravio**, el partido actor asevera que el contrato de apertura de la cuenta bancaria a nombre de la *agrupación ciudadana*, fue presentado de manera extemporánea (dos de marzo), lo que significa que, al momento de presentar el aviso de intención, dicha agrupación no contaba con ninguna cuenta a pesar de que conocía la normatividad aplicable al procedimiento de constitución de nuevos partidos políticos, y agrega que no había impedimento alguno para que llevara a cabo, en tiempo y forma, el trámite atinente.

En razón de lo anterior, el accionante refiere que fue indebido que la autoridad responsable validara la presentación de dicho documento, en detrimento de los principios de legalidad, certeza y definitividad.

Al respecto, del análisis minucioso que se realiza a las constancias que integran el expediente de la *agrupación ciudadana* –a las cuales se les otorga valor probatorio, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, de conformidad con lo expresamente establecido en los artículos 15 y 17 de la *Ley de Medios de Impugnación local*– esta Sala Colegiada arriba a la conclusión de que la forma de conducirse de la *agrupación solicitante* no fue diligente en cuanto a la oportunidad con la que actuó para obtener y, posteriormente, presentar ante el *Instituto* el contrato de apertura de la cuenta bancaria.

Ello se estima así, tomando en consideración que:



- » Desde el veinticuatro de enero de dos mil veintitrés, la agrupación se constituyó como asociación civil ante notario público.
- » El ocho de febrero siguiente, se formalizó la inscripción de la correspondiente acta constitutiva en el RPP.
- » El quince de febrero obtuvo su constancia de situación fiscal.

Así, a partir de que se constituyó la persona moral "*Antipartidos A.C.*", debía obtener el Registro Federal de Contribuyentes, hecho lo cual, debía celebrar a la mayor brevedad un contrato de cuenta bancaria en alguna institución de banca múltiple con presencia física en el Estado de Durango, puesto que el plazo natural para la presentación de la documentación y acreditación de requisitos correspondientes al aviso de intención, concluía el treinta y uno de enero de este año.

No obstante, fue hasta el uno de marzo que la *agrupación ciudadana* abrió la cuenta bancaria, ello, a pesar de que había obtenido la constancia de situación fiscal (requisito indispensable para abrir la cuenta) desde el quince de febrero anterior.

Si bien la agrupación logró que la autoridad responsable justificara, implícitamente, el retraso en que incurrió en relación con el cumplimiento del requisito en mención, este órgano resolutor considera, por el contrario, que las razones fácticas que expuso en sus múltiples escritos presentados ante el *Instituto*, no son de la entidad suficiente para tener por válida esa pretendida justificación, pues es claro que el actuar de la interesada adoleció de eficacia y prontitud.

Es decir, desde la perspectiva de esta Sala, la agrupación interesada no acreditó de manera fehaciente haber tomado las previsiones razonables para cumplir con el requisito de que se trata, en forma oportuna y, en contraste, lo que se advierte de autos es que ella misma se colocó en una situación que le impidió cumplir en tiempo con tal requisito.

Dicho de otra manera, las dificultades para presentar el contrato de apertura de la cuenta bancaria las generó la agrupación, lo que significa que su conducta no le puede generar el beneficio de tener por presentado de manera oportuna el documento.



A fin de sustentar la postura anterior, conviene recordar que el treinta y uno de enero de dos mil veintitrés, la representación legal de la *agrupación solicitante* manifestó ante el *Instituto* que no había podido concluir los trámites atinentes ante el SAT y, consecuentemente, tampoco ante una institución bancaria, en virtud de que la constitución como asociación civil se había formalizado apenas el veinticuatro de ese mismo mes y año.

El veinticuatro de febrero, esto es, siete días después de haber obtenido la constancia de situación fiscal, y en presunto desahogo a la prevención formulada por la *Comisión de Partidos*, la agrupación presentó un nuevo escrito donde manifestó que acudió "*en tiempo*" (sin especificar la fecha exacta) al Banco Santander sucursal Paseo Durango, con la finalidad de aperturar una cuenta bancaria, y que no obstante haber realizado "*múltiples visitas de seguimiento*", no le era todavía posible concluir el trámite por causas atribuibles a la institución bancaria.

En esa ocasión, la representante legal acompañó una constancia supuestamente suscrita por la "directora de sucursal", donde el banco se responsabiliza de la falta de conclusión del trámite por "*fallas en sistemas*", sin embargo, tal documental no resulta idónea ni mucho menos suficiente para probar las circunstancias que en ella se relatan, ni tampoco para tener por cierto el dicho de la representante en el sentido de que acudió oportunamente a efectuar el trámite.

En primer lugar, porque de su contenido no se aprecia sello alguno de la institución, ni el logo bancario aparece en su característico color rojo, sino en color negro (aunque la firma de la funcionaria bancaria se aprecia en color azul) todo lo cual, desde la apreciación objetiva de este Tribunal, le resta autenticidad.

En segundo lugar, porque aun suponiendo sin conceder que se tratara de una constancia auténticamente emitida por la institución bancaria, constituye una documental privada, de conformidad con lo previsto en el artículo 15, párrafos 1, fracción II, y 6 de la *Ley de Medios de Impugnación local* y, por tanto, solo podría generar un leve indicio de lo que con ella se pretendió acreditar, pues para producir plena convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, era menester que se administrara con otros elementos de convicción que obraran



en el expediente, lo que no es jurídicamente factible porque esos otros elementos no existen.

Es claro que la *agrupación solicitante* no compareció a este juicio en calidad de tercera interesada, aun cuando estaba en su derecho hacerlo, pero aunque así hubiera sucedido, no resultaría procedente que esta Sala le requiriera datos y/o documentos que no presentó junto con el aviso de intención, o bien, al momento de desahogar la prevención, pues ello implicaría otorgarle una nueva oportunidad para el cumplimiento de sus obligaciones, creando una situación de ventaja indebida frente al derecho de otras agrupaciones ciudadanas que igualmente pretenden constituirse como partido político local en Durango.

La cuenta bancaria de la *agrupación solicitante* se abrió, finalmente, el uno de marzo de dos mil veintitrés en una institución bancaria distinta a Banco Santander, pues a decir de la representante legal de la agrupación, dicho ente le solicitó "*más requisitos*" que el mismo "*no había contemplado con anterioridad*" (sin especificar cuáles) y ante la imposibilidad de concretar el trámite el lunes veintisiete de febrero, como lo había informado al *Instituto*, se "*vio obligada a buscar otras alternativas*".

De esta manera, el dos de marzo presentó, en alcance al escrito de desahogo de la prevención, el contrato bancario celebrado con el banco BBVA.

Una vez precisadas las particulares anteriores, y con independencia de que sean ciertas o no, para esta Sala queda evidenciado —como ya se adelantó— que el actuar de la interesada dentro del procedimiento que nos ocupa, no fue lo suficientemente diligente, e ilustra que la demora en que incurrió en relación con la presentación de la cuenta bancaria, no es atribuible, necesariamente, a la institución bancaria denominada "Banco Santander", sino que era deber de la agrupación, en la persona de su representante legal, actuar con extrema diligencia ante la serie de eventualidades que, según su dicho, se le fueron presentando.

En efecto, si bien no existe certeza de cuándo fue la primera vez que acudió a tramitar la cuenta bancaria, es claro que pudo y debió hacerlo desde el mismo día en que obtuvo la constancia de situación fiscal o máximo al día siguiente,



es decir, el jueves dieciséis de febrero, y sobre todo, acudir con el firme propósito de obtener de inmediato el documento requerido, o al menos, velar por su obtención antes del vencimiento del plazo que le fue otorgado para desahogar el requerimiento (esto es, el veinticuatro de febrero).

Al percatarse de que el Banco Santander, al que acudió en primer lugar, estaba retardando el trámite –por la causa que fuera– la representante legal pudo y debió acudir de inmediato a otra institución bancaria distinta (de las varias que existen en Durango) y perseverar en su propósito, sin que se advierta que así lo haya hecho, limitándose a intentar justificar reiteradamente ante el *Instituto* que la falta de conclusión del trámite ante el Banco Santander, no era atribuible a su persona, sino a la propia institución bancaria.

De hecho, existe la hipótesis fundada de que, de haber acudido con la urgencia y antelación que el caso ameritaba ante una institución bancaria diferente con el fin de aperturar una cuenta, hubiera obtenido el documento atinente en un lapso de uno o dos días, como efectivamente aconteció cuando acudió ante el banco BBVA.

Aquí, es conveniente apuntar que en este tipo de asuntos litigiosos, en los que se ventilan procedimientos atinentes a la constitución de nuevos partidos políticos, ningún caso es idéntico a otro, lo que atiende al hecho de que el desarrollo de cada procedimiento dependerá, sin lugar a dudas, del modo de actuar de las distintas partes involucradas, así como del ánimo que cada una tiene para cumplir (o no) con las tareas y actividades que le compete realizar; sin embargo, cabe subrayar que, amén de cualquier circunstancia ordinaria o extraordinaria, está en el campo del deber jurídico de las agrupaciones ciudadanas interesadas, velar por el debido cumplimiento de los actos y plazos fijados en la normativa electoral para el logro del fin que persiguen.

De modo tal que, a dichas agrupaciones les compete estimular la oportuna actuación de aquellas autoridades públicas o privadas que necesariamente han de participar con sus actos en la generación de la documentación exigida con motivo de estos procedimientos. De ahí que, ante la demora excesiva de cualquier trámite hecho ante terceros, cada agrupación está obligada a actuar



con absoluta diligencia y prontitud, y no limitarse a esperar pasivamente a que aquel concluya, a riesgo de que ello cause perjuicio a sus intereses.

En todo caso, la parte interesada estará obligada a justificar plenamente ante la autoridad competente que, a pesar de haber actuado con la debida diligencia, no estuvo a su alcance obtener en tiempo y forma determinada documentación.

Asimismo, es de suma relevancia apuntar que, en ocasión de tales procedimientos, las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales (en su caso), deben actuar de manera especialmente exhaustiva y minuciosa en lo que hace a la revisión y análisis de la documentación aportada durante todo el procedimiento, con el propósito de verificar si se ha dado cabal cumplimiento a las obligaciones normativamente impuestas a las agrupaciones interesadas y, sobre todo, si su actuación se sujeta a los plazos fijados en la normativa electoral.

En relación con los avisos de intención es inconcuso que, de la verificación oportuna y eficaz a cargo de la autoridad administrativa electoral competente, depende la determinación de que la agrupación solicitante continúe o no con el procedimiento de su constitución.

En la especie, en razón de que la *Comisión de Partidos* emitió un dictamen en el que determinó la procedencia del aviso de intención que nos ocupa; que dicho dictamen fue aprobado en sus términos por el *Consejo General*, y que el *PT* acudió ante esta instancia a fin de impugnar el actuar del máximo órgano de dirección del *Instituto*, corresponde a esta Sala Colegiada (como así lo determinó la Sala Regional Guadalajara) dictar un fallo –desde luego, a la luz de los agravios expuestos por el inconforme– en el que se analice de manera íntegra y detallada el cúmulo de constancias que conforman el sumario, con el objetivo de constatar si, efectivamente, el actuar del *Consejo General* fue conforme a Derecho, pues lo contrario conduciría a revocar el acto reclamado.

Asimismo, es de señalar que el inicio del periodo de recepción de avisos de intención no genera nuevas o distintas obligaciones a las contenidas en la normativa aplicable, entre la que se encuentran los *Lineamientos*, en tanto que





los plazos que deben observarse y los requisitos que deben acompañarse al escrito de intención, existen previamente al día en que empieza a correr el tiempo para su presentación.

De este modo, en el caso concreto era factible que la *agrupación ciudadana* tomara todas las previsiones necesarias para reunir y exhibir de manera oportuna los documentos necesarios que la normativa electoral le exigía acompañar junto con el aviso de intención en el mes de enero del año siguiente de la elección de gubernatura o, en el último de los casos, al momento de desahogar la prevención formulada por el *Instituto* con motivo de las omisiones o inconsistencias detectadas durante la revisión inicial.

En efecto, toda vez que los *Lineamientos* contemplan un periodo para subsanar datos u omisiones detectadas por la autoridad administrativa al momento de revisar el aviso de intención y sus anexos, el cual es de tres días hábiles contados a partir de que concluye la revisión (la cual puede llevarse hasta quince días hábiles, a partir de la recepción, o más, cuando así lo acuerde la *Comisión de Partidos*)<sup>11</sup>, se deduce que cada agrupación interesada cuenta con alrededor de dieciocho días hábiles adicionales, desde que presenta el aviso de intención, para cumplir oportunamente con las obligaciones que la normativa le impone en relación con las dos primeras etapas del procedimiento para constituirse como partido político local en nuestra Entidad (actos previos y periodo de constitución, en su primera fase correspondiente a presentar el aviso de intención).

<sup>11</sup> **Artículo 27. Análisis y trámite del Aviso de Intención.**

1. Dentro de los 15 días hábiles siguientes a la recepción del Aviso de Intención, la Comisión de Partidos realizará el análisis de la documentación presentada por la Organización Ciudadana, el cual podrá ampliarse a través de un Acuerdo emitido por la referida Comisión, debido al cúmulo de solicitudes, en caso de ser necesario.

2. Realizado lo anterior, la Secretaría Ejecutiva comunicará a la Organización Ciudadana el resultado del análisis de la documentación presentada.

**Artículo 28. De las prevenciones.**

1. Cuando el Aviso de Intención no cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 23 de estos Lineamientos, o no se allegue la documentación completa a que alude el artículo 24 de la citada normativa, se realizará lo siguiente:

I. La Secretaría Ejecutiva notificará a la Organización Ciudadana las omisiones detectadas mediante oficio dirigido a su representante;

II. La Organización Ciudadana contará con un plazo improrrogable de 3 días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación, para subsanar las omisiones y manifestar lo que a su derecho convenga;

y

III. En caso de que no se subsanen las omisiones requeridas en el plazo señalado o no se cumplan con los requisitos establecidos en la Ley de Partidos, la Ley Local y/o en estos Lineamientos, se tendrá por no presentado el escrito de intención y quedará sin efectos el trámite realizado por la Organización Ciudadana, lo cual le será notificado a la misma dentro del término de tres días.



En esa tesitura, y de conformidad con la argumentación vertida en este sub apartado de estudio, se arriba a la conclusión de que el contrato de apertura de la cuenta bancaria a nombre de la asociación civil "*Antipartidos*", fue presentada de manera extemporánea, no solo cuando ya había concluido el plazo natural normativamente previsto para ello (treinta y uno de enero de dos mil veintitrés), sino incluso, cuando ya había fenecido el plazo de tres días hábiles que la autoridad administrativa le otorgó para subsanar la respectiva omisión (veinticuatro de febrero de este año), sin que se justificara razonable y plenamente la tardanza en la presentación del documento, y sin que conste que el *Instituto* le hubiera otorgado un periodo adicional para ese fin.

Por tanto, fue jurídicamente incorrecto que el *Consejo General* tuviera por presentado en tiempo y forma dicho documento y, de esa manera, validara el cumplimiento de los requisitos previstos en los *Lineamientos* y demás normativa aplicable, en relación con la presentación del aviso de intención presentado por la citada agrupación, cuya procedencia fue determinada a través del Acuerdo IEPC/CG15/2023, lo cual resulta ilegal.

De ahí lo **fundado** del motivo de disenso.

En otro orden de ideas, de la página 28 del escrito inicial se aprecia que el accionante refiere, de manera aislada, que la *agrupación ciudadana* no cumplió con el requisito de presentar el original o copia certificada del acta constitutiva protocolizada ante notario público, debidamente inscrita ante el RPP, en la que indique que tiene como objeto obtener el registro como partido político local; sin embargo, del contenido integral de la demanda no se desprenden argumentos adicionales en torno a ello.

La inserción del texto anterior pudo derivar de la confusión que le generó la presentación concurrente de una serie de demandas casi idénticas a la presente, a través de las cuales combate la procedencia de los avisos de intención de varias agrupaciones ciudadanas.

En cualquier caso, de las constancias que integran el sumario que ahora se resuelve, se desprende que el veinticuatro de febrero, al desahogar la prevención formulada por la *Comisión de Partidos*, la *agrupación solicitante*



presentó el original de la escritura pública número 14,301, tirada en el protocolo del Licenciado Héctor Francisco Vega Franco, Notario Público número 13 del Estado de Durango, en la que consta la constitución de la asociación civil "*Antipartidos*", de fecha veinticuatro de enero de dos mil veintitrés, con inscripción ante el RPP el ocho de febrero siguiente.

En consecuencia, al resultar sustancialmente **fundado** el agravio consistente en que el *Consejo General* indebidamente tuvo por presentado en tiempo y forma el contrato de apertura de cuenta bancaria que la *agrupación ciudadana* celebró con el Banco BBVA el uno de marzo, y presentó al día siguiente ante el *Instituto*, el Acuerdo IEPC/CG15/2023 deviene ilegal, de donde resulta procedente conforme a Derecho, decretar su **revocación**.

Por tanto, **quedan sin efectos** todos los actos y actividades realizados con anterioridad al dictado de este fallo, y los subsecuentes que llegaran a realizarse, con motivo del procedimiento de constitución como partido político local en Durango, de "*Antipartidos, A.C.*".

Se **ordena** al *Instituto* que, por su conducto, notifique la presente sentencia a la *agrupación ciudadana*, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a que dicho órgano sea notificado.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 43 y 48 de la *Ley de Medios de Impugnación local*, se

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se **revoca** el Acuerdo IEPC/CG15/2023.

**SEGUNDO.** Quedan sin efectos todos los actos y actividades realizados con anterioridad al dictado de este fallo, y los subsecuentes que llegaran a realizarse, con motivo del procedimiento de constitución como partido político local en Durango, de "*Antipartidos, A.C.*".

**TERCERO.** Se **ordena** al *Instituto* que, por su conducto, notifique la presente sentencia a la *agrupación ciudadana*, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a que dicho órgano sea notificado.



**CUARTO.** Hágase del conocimiento de la Sala Regional Guadalajara del *TEPJF*, la presente determinación.

**NOTIFÍQUESE:** personalmente al actor en el domicilio señalado en su escrito de demanda; por **oficio**, al *Consejo General*, acompañándole copia certificada de este fallo; y por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, párrafos 1 y 3, y 46, párrafo 1, fracciones I y II de la *Ley de Medios de Impugnación local*.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **UNANIMIDAD** de votos lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, ante la Secretaria General de Acuerdos por Ministerio de Ley, quien autoriza y da FE.

**BLANCA YADIRA MALDONADO AYALA  
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ PÉREZ  
MAGISTRADO**

**DAMIÁN CARMONA GRACIA  
MAGISTRADO EN FUNCIONES**

**YADIRA MARIBEL VARGAS AGUILAR  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS  
POR MINISTERIO DE LEY**